

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE VARÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA
AUTORIDAD PARA SEGURIDAD DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES AL
MOMENTO DE PLANTEARSE LA SOLICITUD DE DIVORCIO, COMO UNA
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

FELICIANO CONTRERAS RUIZ

GUATEMALA, MAYO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE VARÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA
AUTORIDAD PARA SEGURIDAD DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES AL
MOMENTO DE PLANTEARSE LA SOLICITUD DE DIVORCIO, COMO UNA
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FELICIANO CONTRERAS RUIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

• DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Secretario:	Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal:	Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Manuel Castro Monroy
Secretaria:	Licda.	Edna Maryflor Irungaray López
Vocal:	Lic.	Ángel Roberto Tepaz Gómez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Bufete Profesional

Lic. Ovidio Salazar Pérez

Abogado y Notario

5ta. Ave. 12-41 zona 1 Edificio Fleischmann

4to. Nivel, Oficina 401. Teléfono 5777-5619

Guatemala, C.A.

Guatemala, 22 de junio de 2011

Licenciado:

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONORY

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

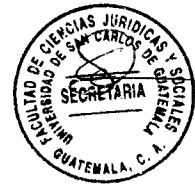
Presente.



Estimado Licenciado:

En atención a la providencia de la Unidad Asesoría de Tesis, de fecha 26 de febrero de 2008, le informo que asesoré el trabajo de tesis titulado "LA EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE VARÓN EN LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES AL PLANTEARSE LA SOLICITUD DE DIVORCIO, COMO UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD", que elaboró el bachiller FELICIANO CONTRERAS RUIZ, dicha asesoría se llevó a cabo de la siguiente manera:

- a) Se asesoró al estudiante para realizar una investigación objetiva y actualizada del tema, razón por la cual el contenido final de la tesis es de carácter teórico y científico, de tal manera que la contribución científica que aporta el presente trabajo es muy importante, debido a que hace un análisis jurídico amplio acerca de la violación al principio de igualdad.
- b) De igual manera se asesoró al estudiante para la utilización de los métodos y las técnicas adecuadas, y de esa manera establecer que la información obtenida es cierta y valedera, en tal sentido, utilizó los métodos deductivo, inductivo y descriptivo y especialmente el método científico que permitió confirmar la hipótesis planteada, así como las técnicas de investigación bibliográfica y documental, las que de conformidad con mi opinión fueron aplicadas apropiadamente.



Bufete Profesional
Lic. Ovidio Salazar Pérez
Abogado y Notario
5ta. Ave. 12-41 zona 1 Edificio Fleischmann
4to. Nivel, Oficina 401. Teléfono 5777-5619
Guatemala, C.A.

- c) En cuanto al tema presentado, opino que contribuye científicamente a la rama del derecho civil, puesto que se hace un análisis jurídico de los principios y derechos del cónyuge varón que se violan al momento de plantearse la solicitud de divorcio.
- d) En conclusión, el contenido de la presente investigación es acertada respecto de la inclusión en la legislación guatemalteca del cónyuge varón en la protección de la autoridad para seguridad de su persona y de sus bienes al plantearse la solicitud de divorcio, para no violar el principio de igualdad.

Además, se recomendó al postulante el cambio del título originalmente propuesto con la finalidad que éste refleje más adecuadamente el problema investigado, en tal virtud, el título ahora queda así: **“LA EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE VARÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA AUTORIDAD PARA SEGURIDAD DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES AL MOMENTO DE PLANTEARSE LA SOLICITUD DE DIVORCIO, COMO UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**

Por los motivos anteriormente expuestos, le informo que el trabajo de tesis cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE opinando que el mismo debe ser aprobado, para los efectos subsiguientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

Lic.


Abogado y Notario

Colegiado 3948

LIC. OVIDIO SALAZAR PEREZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

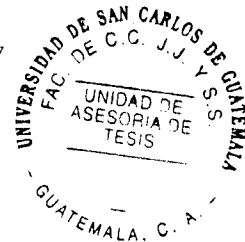


• **UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ERWIN ROLANDO FLORES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **FELICIANO CONTRERAS RUIZ**, Intitulado: **“LA EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE VARÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA AUTORIDAD PARA SEGURIDAD DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES AL MOMENTO DE PLANTEARSE LA SOLICITUD DE DIVORCIO, COMO UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



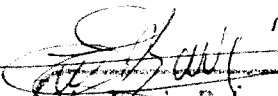
Lic. Erwin Rolando Flores
Abogado y Notario
Colonia Castillo, Taxisco, Santa Rosa
Teléfono 4140-4800

- c) Con respecto al orden que se sigue en el contenido de la presente investigación, con la revisión efectuada, el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas y las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia con el contenido del tema elaborado.

Por los motivos anteriormente expuestos, le informo que el trabajo de tesis cumple con los requisitos reglamentarios regulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en consecuencia **OPINO** que el mismo debe ser aprobado, para los efectos subsiguientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con las más altas muestras de consideración y estima,

Lic.


Lic. Erwin Rolando Flores
Abogado y Notario

Abogado y Notario

Colegiado 4765



Lic. Erwin Rolando Flores
Abogado y Notario
Colonia Castillo, Taxisco, Santa Rosa
Teléfono 4140-4800

Guatemala, 25 de junio de 2012

Licenciado:

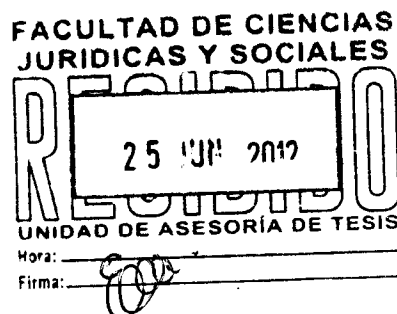
DR. CARLOS EBERTITO HERRERA

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

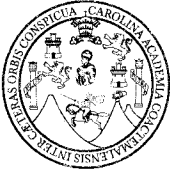
Presente.



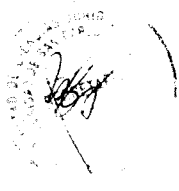
Estimado Doctor:

Tengo el grato honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Feliciano Contreras Ruiz, titulado **“LA EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE VARÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA AUTORIDAD PARA SEGURIDAD DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES AL MOMENTO DE PLANTEARSE LA SOLICITUD DE DIVORCIO, COMO UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**, dicha revisión se llevó a cabo de la siguiente manera:

- a) Se verificó que el estudiante haya realizado una investigación objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido del informe final de la tesis de carácter objetivo, de tal manera que la contribución científica que aporta el presente trabajo es muy importante, debido a que hace un análisis jurídico amplio acerca de la violación al principio de igualdad.
- b) Se evidencia en el informe final que el estudiante al efectuar la investigación utilizó los métodos y las técnicas más adecuadas, con el objeto de obtener una información segura y valedera, siendo los métodos utilizados el deductivo, inductivo, descriptivo y especialmente el método científico con el cual se confirmó la hipótesis planteada; así mismo, las técnicas de investigación bibliográfica y documental, en mi opinión fueron aplicadas adecuadamente.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FELICIANO CONTRERAS RUIZ, titulado LA EXCLUSIÓN DEL CÓNYUGE VARÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA AUTORIDAD PARA SEGURIDAD DE SU PERSONA Y SUS BIENES AL MOMENTO DE PLANTEARSE LA SOLICITUD DE DIVORCIO, COMO UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.



DEDICATORIA

- A JEHOVÁ:** Fuente inagotable del conocimiento, Dios de justicia perfecta, con gratitud, por su dádiva inmerecida.
- A MIS PADRES:** Simón Contreras y Mélida Luz Ruiz, con profunda gratitud por todos sus esfuerzos y apoyo (QEPD).
- A MIS HERMANOS:** Con amor y que la meta alcanzada los motive a seguir adelante.
- A MI ESPOSA:** María Cristina Madriles Vásquez de Contreras, por su amor, comprensión y apoyo incondicional.
- A MI HIJO:** Con especial amor por ser el motivo de mi esfuerzo y sacrificio y que la meta hoy alcanzada le sirva de ejemplo y la pueda superar.
- A MIS TÍOS:** Con respeto y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Con quienes compartimos muchos momentos de tristeza y felicidad y porque juntos luchamos para alcanzar el éxito
- A LOS PROFESIONALES:** Lic. José Ricardo Morataya Lemus (QEPD), Lic. José Luis Aguirre Pumay, Lic. Ángel Bernardo Granados Orellana, Lic. Erwin Rolando Flores, Lic. José Bernardo Farfán González, Lic. Héctor Orozco, Lic. Ovidio Salazar y Dr. Jimmy Alcides Chavarría López, gracias por su apoyo.
- A:** La Organización de los Testigos de Jehová por ayudarme a comprender el propósito de la vida y valorar a mi familia.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Origen de la familia.....	3
1.2. Concepto de familia.....	7
1.3. Derecho de familia.....	11
1.3.1. Caracteres del derecho de familia.....	14
1.3.2. Principios que informan el derecho de familia.....	16
1.3.3. Fuentes del derecho de familia.....	17
1.3.4. Autonomía del derecho de familia.....	18
1.3.5. Naturaleza jurídica del derecho de familia.....	18

CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	21
2.1. Definición de matrimonio.....	23
2.1.1. Definición legal.....	25
2.2. Fundamentos jurídicos.....	26
2.2.1. Efectos jurídicos.....	28
2.3. Características del matrimonio.....	28
2.4. Clasificación doctrinaria del matrimonio.....	30
2.5. Aptitud para contraer matrimonio.....	30
2.6. Requisitos legales para contraer matrimonio civil en Guatemala.....	31
2.7. Impedimentos para contraer matrimonio.....	33
2.8. Insubsistencia, ilicitud y anulabilidad del matrimonio.....	34
2.9. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	35

	Pág.
2.10. Celebración del matrimonio.....	35
2.11. Régimen económico del matrimonio.....	36
2.11.1. Capitulaciones matrimoniales.....	36
2.12. Disolución del matrimonio.....	37

CAPÍTULO III

3. El divorcio.....	39
3.1. Origen del divorcio.....	40
3.2. Definición de divorcio.....	42
3.3. Efectos del divorcio.....	45
3.4. Naturaleza jurídica del divorcio.....	46
3.5. Características del divorcio.....	47
3.6. Clasificación doctrinaria de las causas de divorcio ordinario.....	47
3.7. La separación.....	49
3.8. Análisis del párrafo 2º. del Artículo 158 del Código Civil.....	50
3.9. Modalidades del divorcio y la separación.....	51
3.10. Trámite del divorcio.....	51

CAPÍTULO IV

4. Principio de igualdad.....	55
4.1. Antecedentes.....	55
4.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	59
4.3. Otras declaraciones contemporáneas.....	60
4.4. Concepto de igualdad.....	61
4.5. Reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional.....	63
4.6. Búsqueda de igualdad en el movimiento feminista.....	64
4.6.1. Estatus tradicional del movimiento feminista.....	65
4.6.2. Inicios del cambio.....	67

4.6.3. Avances del siglo XX.....	Pág. 68
----------------------------------	-------------------

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico sobre la violación al principio de igualdad regulado en los Artículos 162 del Código Civil y 427 del Código Procesal Civil y Mercantil	73
5.1. Consideraciones previas.....	74
5.2. Opiniones sobre el principio de igualdad	77
5.3. Análisis sobre la violación al principio de igualdad	78
5.4. Proyecto de reforma del Artículo 162 del Código Civil	82
5.5. Proyecto de reforma del Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil	84
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXO.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

El principio de igualdad consiste en que tanto hombres como mujeres, tienen los mismos derechos, las mismas responsabilidades y oportunidades, siendo su objetivo asegurar la protección de todos por igual, es decir que hombres y mujeres tengan los mismos deberes, los mismos derechos y las mismas garantías; este principio se encuentra plasmado en la Carta Magna de Guatemala y en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

No obstante, existen normas de carácter ordinario que violentan este principio, tal como el Artículo 162 del Código Civil y el Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, ambas normas se complementan y regulan que la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes; sin tomar en cuenta la protección del hombre en esa relación, lo cual es una clara violación al principio de igualdad; siendo ésta la hipótesis que se comprobó a lo largo de la investigación.

Los objetivos logrados, determinaron que si bien es cierto, el movimiento feminista ha logrado grandes avances legales, también ha marcado la pauta de un ambiente social y cultural diferente, una sociedad cambiante; razón por la cual, las leyes deben reformarse en torno al ambiente cultural imperante y dejar por un lado su carácter de proteccionistas, haciendo valer el principio de igualdad regulado en la Carta Magna; en ese sentido en el presente trabajo se hizo un estudio doctrinario y jurídico acerca del principio de igualdad y de los artículos referidos, con el fin de plantear propuestas claras en pro de la igualdad de las personas.

En el presente trabajo se utilizaron los métodos de investigación científica, como el deductivo, con el que se hace un estudio de manera general del tema, hasta llegar a conclusiones particulares, el inductivo, el sintético y el analítico, se utilizaron para analizar toda la doctrina, teorías y regulación existente. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliográfica, la entrevista y la encuesta.

La tesis se estructuró en cinco capítulos, en el primero se hace un estudio sobre la familia, su origen, sus características y el derecho de familia; el segundo se circunscribe al tema del matrimonio, su definición, su naturaleza jurídica, su clasificación, los requisitos para contraer el matrimonio, entre otros; en el tercer capítulo se estudia el tema del divorcio, su origen, sus efectos, características y su trámite; en el cuarto se hace un análisis sobre el principio de igualdad, sus antecedentes, su definición y su regulación en el derecho interno; por último en el quinto capítulo se hace un análisis jurídico sobre la violación al principio de igualdad regulado en los Artículos 162 del Código Civil y 427 del Código Procesal Civil y Mercantil y se proponen soluciones.

Esperando que el contenido de este informe final de tesis motive futuras investigaciones sobre el tema abordado, que los grupos sociales tomen en consideración el aporte que este trabajo proporciona sobre la temática en relación y que los legisladores efectúen las reformas a las normas indicadas.

CAPÍTULO I

1. La familia

Para estudiar la familia, se tomará como punto de partida al hombre, ya que es su elemento principal e indispensable. Al analizarlo en su comportamiento se notará que éste no puede vivir solo, su existencia supone una familia, y sus tendencias lo llevan a formar otra nueva, con la que se perpetúa la humanidad. La familia está unida entre sí por relaciones íntimas indestructibles, por lo que se concluye que la familia es por excelencia manifestación de vida. Y es precisamente por esto, que su estudio presenta muchas dificultades, sobre todo cuando se tiene en cuenta que su objeto es la vida misma, la que en muchos aspectos continúa siendo un misterio en cuanto a su causa primera y finalidad última.

Ahora bien, lo que resalta con evidencia innegable es que la meta de la familia, fruto a la vez de la razón y de la necesidad vital, debe integrarse íntimamente en la meta social y humana, y así como cada uno de los miembros de una familia se integra a su comunidad, sin sacrificar su individualidad, igualmente la familia debe conservar su unidad al integrarse a la sociedad. Pero todo fin a que conlleva ésta, quedaría estéril desde el punto de vista de su valoración, si la familia no fuese la sede de la libertad, ya que en el ámbito familiar debe prevalecer el respeto mutuo, y así como se exige a los hijos respetar y acatar las disposiciones de los padres, siempre que estén dentro de las normas morales y legales que rigen, también los hijos tienen el derecho de hacerse oír por sus mayores y pedir que estos respeten su personalidad.

La familia es el medio más apropiado para reintegrar al hombre a sí mismo y para ello ha de perseguir su evolución hacia lo mejor; es pues algo proveniente de lo humano para lo humano.

En ella se origina la escala de valores que regirán al ser, siendo por tanto la libertad de donde emane la superación personal, ya que todos los seres son iguales en naturaleza, se vuelven diferentes en el grado y en el modo de superar esa naturaleza; es por ello que la familia debe respetar la originalidad y es en ese momento cuando desempeña su papel primordial, que es el de formar a la persona del nuevo miembro de la comunidad en el espíritu propio de confianza y libertad, para luego entrar a la vida social imbuido de ese mismo espíritu.

La familia es una comunidad con destino hacia una meta común, pero en la cual cada uno es diferente, pues es producto de la libertad que en ella rige. Por esto se dice que: "La familia habrá cumplido con su misión, cuando el hombre sepa tomar su carga social, y proyectándose en ésta encuentra su valor y la valoración de sus semejantes".¹

La familia es la base de la sociedad y del Estado, la influencia que ejerce la familia sobre una persona se proyecta en la escuela y la sociedad. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y su familia condiciones fundamentales para su existencia. La importancia que en Guatemala se ha dado a la regulación jurídica de la familia, desde las Constituciones Políticas de 1945, 1956, 1965 y la actual promulgada en 1985; incluyen un capítulo específico dedicado a la familia, obligando al Estado a emitir disposiciones que la protejan. Actualmente se encuentra regulado en los Artículos 47 al 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En el Código Penal existe un capítulo especial dedicado a proteger a la familia como un bien jurídico tutelado.

Conforme lo apunta el autor César Eduardo Alburez Escobar: "Es únicamente en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de

¹ Morales Aceña de Sierra, María Eugenia. **Derecho de familia análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma.** Pág. 1.

cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual se puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no sólo en la niñez y la juventud, sino que en la edad adulta, y ello porque dentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos constitutivos. La familia es, por así decirlo, la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la nación organizada en Estado, la más importante forma social; es en suma el elemento básico de la sociedad, -la semilla de la República-, como dijera Cicerón. La familia constituye el caso por excelencia de grupo social suscitado por la naturaleza. Pero esto no quiere decir que la familia sea un mero producto de la naturaleza, pues constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho). En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños y sobre la buena constitución y buen funcionamiento de la sociedad. La motivación esencial de la familia en todas las variedades que ésta presenta en la historia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos".²

1.1. Origen de la familia

Según el autor César Eduardo Alburez Escobar, han existido en la historia varios tipos de familia, los cuales son:

- "a) La familia poliándrica: Una mujer con varios hombres. Este hecho suele llevar al matriarcado, que es la forma de organización familiar en la cual la madre es el centro de

² Alburez Escobar, César Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Pág. 19.

la familia y quien ejerce la autoridad y en la cual la descendencia y los derechos familiares se determinan por la línea femenina.

- b) La familia polígama: Un hombre y varias mujeres. Ha existido y existe en algunas sociedades primitivas.
- c) La familia monógama matriarcal: A pesar de que el matriarcado estuvo vinculado a la poliandria, hay casos entre los pueblos primitivos de organización familiar monógama, pero centrada alrededor de la madre y regida por la autoridad de ésta.
- d) La familia monógama patriarcal: Este es el tipo de familia que aparece en el Antiguo Testamento, en la Política de Aristóteles y en el derecho romano. La familia romana formaba una unidad religiosa, política y económica.

El páter-familia era el director del culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno y era, además el único dueño del patrimonio familiar.

- e) La acción del cristianismo: El nuevo testamento exaltó el contrato matrimonial a la dignidad de sacramento, elevó el nivel de la mujer, puso la institución familiar al servicio de los hijos y para beneficio de estos.
- f) La familia feudal: Ésta llevaba a cabo en pequeño la mayor parte de las funciones estatales. La familia se convirtió así en un feudo, donde bajo la autoridad del señor y sus

vasallos, es decir los siervos, los trabajadores rurales estaban dedicados conjuntamente con la plebe al cultivo de las tierras.

- g) La familia conyugal moderna: No abarca varias generaciones, sino tan sólo los progenitores y los hijos. En las sociedades occidentales la familia conyugal, extensa todavía, persiste en considerable medida, sobre todo en algunas áreas rurales. Pero últimamente ha venido cobrando más generalidad la familia conyugal restringida, la cual comprende solamente un hogar: a los esposos y los hijos."³

En el desenvolvimiento de la familia conyugal restringida se distinguen cinco etapas:

- a) Prenupcial: Elección del futuro cónyuge, la cual es libre para el individuo; amor romántico y noviazgo.
- b) Celebración del matrimonio: Junto con la cual se suele establecer la estructura económica de la sociedad conyugal.
- c) Nupcial: Período de vida justo antes de tener la descendencia, en la cual se inicia la constitución del ambiente hogareño y familiar, el ajuste entre esposos y se va creando cierta comunidad de vida entre estos.
- d) Crianza de los hijos: En la que se completa propiamente la familia, reforzando los vínculos entre los esposos a través de la prole, se constituye la comunidad familiar,

³ Ibid. Pág. 21.

surgen nuevos alicientes e intereses y se asumen responsabilidades de mayor importancia.

- e) Madurez: O sea cuando los hijos llegan a la mayor edad y no necesitan ya el cuidado de sus padres.

El tratadista Federico Puig Peña al referirse a la familia legó un discurso clásico que se debe recordar: "Si bien el hombre, considerado aisladamente, forma, cuando mira a Dios, un todo completo, puesto que integra una unidad total capaz de dirigirse a sí mismo y encaminar sus pasos en aras del más allá; cuando mira, en cambio a la naturaleza es un ser imperfecto, dado que necesita de sus semejantes para dar satisfacción a sus necesidades y deseos. Dos causas fundamentales de carácter más relativo determinan esa imperfección: El sexo, pues por sí solo no puede perpetuar la especie, y la edad, pues en los primeros años de su vida no puede por el mismo andar por el mundo obteniendo lo necesario para su subsistencia. Pero ninguna de esas deficiencias puede completarlas en un trasiego de acá para allá buscando un complemento cualquiera, de alcance inmediato y transitorio; precisa que la vida sexual que necesita esté infundida de un hálito de amor y esperanza; que llene de una sustancia delicada y superior el sentido de la unión; y exige, por otra parte, que el complemento de las edades menores se haga en transe de perennidad, sublimada por un nimbo de ternura y comprensión."⁴

Sobre los aspectos ya señalados que sólo en la familia se pueden lograr, el mismo autor agrega: "Estas últimas funciones, no se pueden realizar buscando en la masa informe de la humanidad ni acudiendo al organismo político, sin espíritu ni cálido aliento; frío en el hielo de la rigidez administrativa; incluso en la rígida aplicación por sí mismo de sus propios

⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 420

ordenamientos. Precisa otro órgano más natural, más cercano, más íntimo, que llene, con toda la fuerza de su savia, los vacíos propios de aquella imperfección.”⁵

Este organismo, el de la familia, institución que vive a través de los siglos en una marcha incesante de continuada pujanza y que si es cierto ha pasado y pasa por momentos de crisis, siempre sobresale, existe y subsiste por el imperativo de la propia naturaleza. Y por ello es así, imperativamente natural, ya que el mejor remedio para las imperfecciones y el remedio para las deficiencias del hombre es la familia, conjunto de personas que forman núcleos que al unirse en un todo armónico y con finalidad determinada, llegan a formar la nación, el Estado y, en última instancia la humanidad entera.

Por ello son sabias las palabras del autor Francisco Carra que dijo: “La familia es la primera exteriorización del instinto humano que nos impulsa a vivir en unión de nuestros semejantes aun antes que una ley humana los haya impuesto y antes que la razón y la experiencia nos haya hecho ver la necesidad y las ventajas de ello. Célula que da vida al Estado; institución básica para la formación y mantenimiento de la humanidad y como centro de donde irradia la vida misma de los pueblos; como un algo que no puede faltar en virtud de que de ella surgen las directrices morales de los individuos, directrices que han de guiarlos toda su vida, en una u otra forma, según se les vayan inculcando en el seno de su respectiva familia.”⁶

1.2. Concepto de familia

Para tener una noción clara de la institución jurídica familia, es necesario conocer algunos aspectos que permitan una concepción más clara de lo que esta institución es al día de hoy; en

⁵ **Ibid.**

⁶ Carra, Francisco. **El derecho de familia**. Pág. 420

relación a lo cual el autor Federico Engels, indica: “Morgan, que pasó la mayor parte de su vida entre los iroqueses - establecidos aún actualmente en el Estado de Nueva York – y fue adoptado por una de sus tribus (la de los senekas), encontró vigente entre ellos un sistema de parentesco en contradicción con sus verdaderos vínculos de familia. Reinaba allí esa especie de matrimonio, fácilmente disoluble por ambas partes, llamado por Morgan “Familia Sindíásmica”. La descendencia de una pareja conyugal de esta especie era patente y reconocida por todo el mundo; ninguna duda podía quedar acerca de a quién debían aplicarse los apelativos de padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana.”⁷

La familia se concibe hoy día en el mundo occidental sobre la base de la monogamia, pero esto no siempre ha sido así; al respecto el autor ya citado indica: “La concepción tradicional no conoce más que la monogamia, al lado de la poligamia del hombre, y, quizá, la poliandria de la mujer, pasando en silencio –como corresponde al filisteo moralizante- que en la práctica se salta tácitamente y sin escrúpulos por encima de las barreras impuestas por la sociedad oficial. En cambio, el estudio de la historia primitiva nos revela un estado de cosas en que los hombres practican la poligamia y sus mujeres la poliandria y en que, por consiguiente, los hijos de unos y otros se consideran comunes. A su vez, ese mismo estado de cosas pasa por toda una serie de cambios hasta que se resuelve en la monogamia. Estas modificaciones son de tal especie, que el círculo comprendido en la unión conyugal común, y que era muy amplio en su origen, se estrecha poco a poco hasta que, por último, ya no comprende sino la pareja aislada que predomina hoy”.⁸

Pero ¿de dónde surge el vocablo familia? Esta es una interrogante que considero vale la pena responder en este trabajo y para ello quiero comenzar con su etimología, y según opinión

⁷ Engels, Federico. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. Pág. 125

⁸ *Ibid.*

general: "Procede de la voz famuli, por derivación de famulus, que a su vez procede del osco famel, que significa siervo; o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje".⁹

Es precisamente por eso que se encuentra desde muy antiguo en el derecho romano, la figura del Pater Familias, es decir, el señor, jefe y amo de una familia, quien fungía las funciones de propietario, juez y sacerdote, de su familia, durante una época tuvo autoridad absoluta hacia los miembros de ésta, ya que podía disponer no sólo de las personas como objetos de propiedad sino además, de la propia vida de los mismos.

Se concibe la familia como el conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto de localización de sus actividades y su vida. La familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre.

Desde esta perspectiva la autora María Morales Aceña de Sierra, expresa: "La familia es un grupo, definido por una relación sexual y suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos. Tonéis define la familia como la relación de hombre y mujer para procrear hijos de común voluntad; voluntad, tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también, cuando no se logra ningún hijo, de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar de bienes comunes."¹⁰

Sin embargo el enfoque del presente trabajo es de naturaleza legal, por lo que es incuestionable la inclusión de una definición desde esta perspectiva. "Desde el punto de vista jurídico, la familia está constituida por el grupo de personas que están unidas por relaciones de

⁹ Alburez Escobar, Cesar Eduardo. **Ob. Cit.** pág. 24

¹⁰ Morales Aceña de Sierra, María. **Ob. Cit.** Pág. 10.

matrimonio, filiación y parentesco. O como afirma Salvat, es el conjunto de ascendientes, descendientes y afines a un linaje. Planiol la define como el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, de la filiación y la adopción, a los cuales la ley les concede o aplica algunos efectos jurídicos".¹¹

Se debe tener presente que la importancia de la familia es proporcional al lugar que ella ocupa en la vida de la humanidad y al papel que desempeña en ésta. Pero este pequeño mundo que constituye la familia, no es una creación artificial del hombre, no es algo que él pueda modificar o suprimir a su antojo. No es tampoco el producto efímero de una lenta evolución. La familia tiene existencia objetiva, y en su seno se dan todo tipo de relaciones las cuales al romperse generan consecuencias que las normas jurídicas regulan tal como el derecho de igualdad que más adelante desarrollaré en el capítulo correspondiente.

Es pues la familia la institución basada en el matrimonio y caracterizada por los vínculos de sangre que unen a los cónyuges y sus descendientes, para que cumplan el fin de la procreación de la especie humana, teniendo como elemento preeminente el amor para realizarlo.

En conclusión y partiendo de los aspectos doctrinarios antes expuestos, especialmente sobre la base de que la familia tiene su cimiento en el matrimonio y la unión de hecho, se puede decir que la familia se constituye únicamente por el padre y la madre, como pilares principales y los hijos nacidos en virtud de esta relación marital así como los adoptados legalmente; estos hijos serán componentes de la familia mientras no sean a su vez pilares de una nueva familia, pues pasarían a ser únicamente parientes de su familia original, sin perder los derechos que la ley les reconoce. Entonces, la familia es la célula de la sociedad humana.

¹¹ *Ibid.*

En el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala se hace alusión a la familia regulando que: “El Estado de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

1.3. Derecho de familia

Siendo el derecho de familia parte del derecho civil, que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, necesita de un ordenamiento disciplinado o un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia. El derecho de familia siempre ha pertenecido al derecho civil y como consecuencia al derecho privado; pero en la actualidad dada la importancia, algunos autores señalan que debe separarse del derecho civil y formar una ciencia jurídica independiente y autónoma. En el derecho guatemalteco forma parte del derecho civil.

En apartados anteriores se analizó lo que es la familia en el campo de la sociología, como institución real que cumple un cometido humano al reunir grupos de hombres (usando esta palabra en su acepción más amplia) para integrar la célula de toda sociedad; sin embargo, como todas las instituciones, la familia necesita de un conjunto de normas y de principios que la regulen, que la disciplinen, que la hagan coherente y ordenada, para cumplir los nobles fines para los que los hombres mismos la instituyeron; necesita en fin, ser dotada de un sistema legal para su organización y funcionamiento, para quedar incluida dentro del amplio campo de la enciclopedia jurídica.

Uno de los autores que con mejor criterio define al derecho de familia lo es Julián Bonecase, quien la define como: "El conjunto de reglas que tiene por objeto principal y no exclusivo a la familia; éstas se caracterizan en que, más allá de la familia, el legislador se ha propuesto otros fines: el tipo de tales reglas está constituido por las que reglamentan los regímenes matrimoniales. Sin embargo, la preocupación predominante del legislador en los regímenes matrimoniales recae sobre la existencia de la familia." ¹²

El mismo autor define el derecho de familia desde el punto de vista objetivo: "Como el conjunto de normas o preceptos que regulan las relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia. En otras palabras como el conjunto de normas que regulan el nacimiento, la modificación y la extinción de las relaciones familiares y se subdivide en personal (el que se refiere a las personas que integran la familia) y patrimonial (el que se refiere a los bienes que pertenecen a la familia)". ¹³

El derecho de familia tiene un doble sentido; así en sentido objetivo se dice que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución. En sentido subjetivo, el derecho de familia se refiere a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones, que dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. De lo anterior se infiere que el derecho de familia es una parte del derecho civil, que puede definirse como un conjunto de normas jurídicas que regulan a la familia, con respecto a sus derechos y deberes dentro del papel que juega esta institución en toda la sociedad.

¹² Alburez Escobar, César Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 73.

¹³ **Ibid.**

Por su parte el autor Alfonso Brañas afirma que: "El derecho de familia en sentido objetivo se entiende como el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares; y en sentido subjetivo, como el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia se divide a su vez en derecho de familia personal, que es aquél que tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; y derecho de familia patrimonial, que es el que ordena todo lo concerniente al régimen económico de la familia." ¹⁴

Por su parte la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla al respecto señala que: "El derecho de familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo y subjetivo. En sentido objetivo es el conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia y en sentido subjetivo se define como el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para el cumplimiento de los fines de la unidad familiar. En general, el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas." ¹⁵

La autora precitada distingue entre: "Derecho de familia interno, externo, puro y aplicado. El derecho de familia interno comprende las normas dictadas por la misma familia para su propia rectoría y aplicación particular, dentro de su régimen interno; el derecho de familia externo es el conjunto de normas emitidas por el Estado para la regulación y protección de la familia y todo lo que a ella concierne; el derecho de familia puro comprende las normas que regulan puramente

¹⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 133.

¹⁵ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 96.

las relaciones personales que existen o se producen entre los miembros de una familia; y el derecho de familia aplicado abarca las relaciones económicas o patrimoniales.”¹⁶

El Código Civil regula la familia dedicándole el título II del libro I que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela y el patrimonio familiar; comprendiendo del Artículo 78 al 368.

1.3.1. Caracteres del derecho de familia

El autor José Castán Tobeñas reconoce como caracteres del derecho de familia los siguientes:

- a) El fondo ético de las instituciones;
- b) El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales;
- c) La primacía del interés social sobre el individual (Artículo 44 Constitución Política de la República).”¹⁷

Por su parte la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla determina como características del derecho de familia los siguientes:

1. "Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del derecho canónico.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 99.

¹⁷ **Ibid.**

2. Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.
3. Primacía del interés social sobre el interés individual; y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.
4. Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
5. Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.
6. Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.
7. Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia. De las características anteriores se deduce que el derecho de familia es parte del derecho público."¹⁸

El autor César Eduardo Alburez Escobar en cuanto a este tópico afirma: "El mismo tratadista Puig Peña, cita al maestro Planiol, quien dice que el derecho de familia tiene un **-fundamento natural-** de que carece el resto de las relaciones jurídicas que se pueden constituir entre los hombres; de ese fundamento natural de la familia -dice el mencionado tratadista-, se van a deducir las consecuencias o características siguientes: a) El derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético; de este carácter se deriva: que la organización de la familia sólo adquirirá una verdadera solidez, cuando esté basada en una moral rigurosa; que, por lo mismo, este derecho no puede desplegar toda la eficacia de su condición, de lo que surge que las

¹⁸ Ibid. Pág. 97.

normas que lo rigen son, ante todo, normas de moral, sin sanción o ésta es imperfecta; y, que por esa ligación constante con la moral las relaciones familiares tienen un profundo sabor religioso y es por ello que por muchos siglos, la familia ha estado gobernada por la Iglesia, aunque dicha hegemonía la haya aminorado la Revolución, no se ha podido cambiar ese carácter religioso de la vida familiar; b) el mismo basamento natural de la familia, hace que las relaciones personales de la misma sean superiores en rango a las patrimoniales de ella derivadas, siendo aquéllas por lo regular inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e intransmisibles y hasta las relaciones patrimoniales dentro de la familia sufren una cierta derogación de los principios generales de los derechos patrimoniales; c) por último, ese fundamento natural, produce como lógica consecuencia, la supeditación de los intereses individuales al plano superior de lo social. De esta consecuencia, se deriva que, las normas que regulan la familia, son por lo general de orden público, es decir, que son de aplicación imperativa, haciendo abstracción de la voluntad de los individuos, son inderogables por la sola voluntad de nadie, por ejemplo, nadie puede casarse cuando quiera, abandonar un hijo, etc.”¹⁹

Las relaciones jurídico familiares tienen un carácter esencialmente personal, es decir, se crean o existen en virtud de ciertos vínculos familiares que unen entre sí a ciertas personas.

1.3.2. Principios que informan el derecho de familia

Los principios que informan el derecho de familia y sobre cuyas bases se han creado la mayoría de las instituciones que la conforman; son los siguientes:

¹⁹ Alburez Escobar, César. **Ob. Cit.** Pág. 75

- a) Son normas eminentemente proteccionistas. Este derecho persigue proteger a la familia. El Estado se dio cuenta hace mucho tiempo que este grupo de personas era el que mejor satisfacía las necesidades del hombre y que en ella el ser humano alcanzaba su más grande expresión como ser natural;
- b) El principio de equidad. El derecho de familia no permite la subordinación entre miembros de una familia, aunque los vínculos consanguíneos demanden obediencia, ello se debe al cuidado que los mayores prodigan al menor de edad, pero no por ello hay o existe subordinación;
- c) El principio moral. La familia está llena de amor, sentimiento que se dispensa entre los miembros de la familia y no puede ser exigido a nadie. A ninguno puede obligársele a que quiera a su hijo, a su esposa o a cualquier otro miembro de la familia, sino que dependen totalmente de la moral y ésta no es coercible.

1.3.3. Fuentes del derecho de familia

En el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia: el matrimonio, la unión de hecho, la filiación y la adopción. Las normas del derecho de familia tienen rasgos comunes con el derecho público y el derecho privado, por los intereses que tratan de tutelar.

Las leyes relativas a la familia se consideran de carácter obligatorio o de orden público, dado que los interesados están impedidos de hacer prevalecer la autonomía de su voluntad, como ocurre en el derecho de obligaciones; en el derecho de familia existe cierta libertad en relación a ciertas posiciones o actitudes. No es conveniente separarlo del derecho civil pues se rompería la unidad científica tradicional de su estudio.

El Estado en su afán de proteger los valores relativos a la convivencia social y en este caso la institución de la familia, ha creado ciertos tipos penales (delitos) en protección al orden jurídico familiar.

1.3.4. Autonomía del derecho de familia

De la familia se generan muchas instituciones civiles esenciales, circunstancia que llevó a crear el derecho de familia. Actualmente se vislumbra como nueva rama de la ciencia jurídica y que por su importancia se ha reconocido como ciencia autónoma o con naturaleza y perfiles propios por tratadistas y legisladores, tanto en su parte sustantiva como procesal, y cuya evolución y transformación ha sido y será constante sobre todo si se considera que se está viviendo en una etapa histórica en la que es posible conocer con más exactitud que las relaciones sociales se han modificado. "Hay sistemas que se sustituirán por otros nuevos y normas transformadas cuyo contenido se ha perfeccionado. Naturalmente que estos procesos que alteran la sociedad profundamente alcanzan a la familia."²⁰

1.3.5. Naturaleza jurídica del derecho de familia

Se ha discutido acerca de que si el derecho de familia pertenece a la rama del derecho privado o del derecho público; para algunos es una rama del derecho privado, porque la voluntad del grupo familiar prevalece frente a cualquier otro interés; de ahí que los derechos de la familia, en sí, son el conjunto de normas que conforman el derecho de la familia y se encuentran regulados en la mayoría de cuerpos ligados a los derechos patrimoniales de tipo privado, las sucesiones, así como las obligaciones y contratos. Este es el caso del Código Civil guatemalteco. Por otro

²⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Vol. I. Pág. 12.

lado, otros tratadistas indican que la familia debiera ser considerada como otra división del derecho, rompiendo de esa manera, con la clasificación bipartita en donde existen derecho público y derecho privado, para entrar en la clasificación tripartita en donde existen derecho público, derecho privado y derecho de familia.

CAPÍTULO II

2. El matrimonio

“El matrimonio presenta como fundamental característica la de ser la principal de las instituciones sociales, en orden a que constituye la base más sólida de la familia y por consecuencia, de la sociedad misma. Responde esta institución a una antigüedad milenaria, así, las primeras referencias legislativas que de ella tenemos las encontramos en las Leyes de Manú, codificación ésta que es la más antigua que ha llegado a nuestro conocimiento. El matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer, nos indica que fue esta institución la que hizo posible el abandono de la poligamia y el encauzamiento de la sociedad por el camino de la monogamia, que es el estado que corresponde a la persona como ser racional y espiritual. La definición actual de matrimonio posee un elemento de tipo biológico, que es la perpetuación de la especie, la cual es realizada plenamente por la formación de la familia dentro de moldes institucionales, rodeada ésta de la seguridad y respeto que le corresponden como apoyo básico de la sociedad. Esta noción posee un elemento social por excelencia representado por la ayuda que deben prestarse los cónyuges, demostrativa de la solidaridad humana, norma invariable que debe guiar la conducta de los hombres”.²¹

Las diferentes legislaciones y las doctrinas han señalado que la fuente, el origen principal y normal de la familia, es el matrimonio, siendo obligatorio el civil y facultativo el religioso; se considera como otra fuente también legal la unión de hecho.

²¹ González, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. Pág. 88.

Al respecto se afirma: "El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana (varón y mujer, vir et uxor) se complementan al formar y constituir una entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común."²²

Antiguamente, el matrimonio era considerado por los romanos como una reunión perfecta para fines de recíproca integración física y moral de los cónyuges; pero, aparte de tales fines, no señalaron los romanos la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio. "El matrimonio romano, fue siempre monogámico lo cual no excluía la posibilidad de un concubinato; además del matrimonio, en cuanto al hombre, mientras que el adulterio por parte de la mujer podía ser castigado por el marido con la muerte".²³

"De acuerdo al derecho civil, el matrimonio romano, se denominaba: justae nuptiae, justum matrimonium, el marido vir y la mujer uxor, era propio y exclusivo de los ciudadanos romanos y de aquellos a quienes les había sido concedido el connubium. No se permitió que se casaran miembros de distintas castas, menos se admitieron celebraciones de matrimonios con esclavos o extranjeros".²⁴

Asimismo en Roma existían dos clases de matrimonio: "Con manus y sin manus. En el primero, la mujer pasaba bajo el poder estricto del esposo y por la misma razón se constituía en parte integrante de su familia; en el segundo, la mujer no entraba bajo el poder del marido y en

²² Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 107.

²³ **Ibid.** Pág. 4.

²⁴ **Ibid.** Pág. 5.

consecuencia no pasaba a formar parte de su familia; por lo que permanecía en su casa, sin salir de la patria potestad de sus padres.”²⁵

En la evolución histórica del matrimonio se distinguen los diversos tipos de matrimonio, así: “Promiscuidad punitiva (las sociedades primitivas conocieron la promiscuidad que impidió determinar la paternidad y por lo tanto la organización social de la familia se reguló en relación con la madre; los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dando lugar al matrimonio); matrimonio por grupos (derivado de las creencias rústicas derivada del totemismo, y los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y por ello no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. Por ello se hizo necesario buscar la unión sexual con mujeres de otras tribus diferentes, por lo que se celebraba en grupo de manera colectiva y con carácter matriarcal); matrimonio por raptó (surge como consecuencia de las guerras y las ideas de dominación; aquí la mujer es considerada como parte del botín de guerra); matrimonio por compra (aquí se consolida la monogamia, adquiriendo el marido el derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra sometida a su poder); y matrimonio consensual (se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie)”.²⁶

2.1. Definición de matrimonio

La palabra matrimonio, atendiendo a su etimología viene del latín matrimonium que quiere decir, matris, madre y monium, carga o gravamen; dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado que la madre debe tener sobre sus hijos. El jurista Federico Puig

²⁵ *Ibid.* Pág. 11.

²⁶ Rojina Villegas, Rafael. *Ob. Cit.* Pág. 93.

Peña está de acuerdo con la acepción etimológica, puesto que afirma que "El niño es oneroso antes del parto; doloroso en el parto y gravoso después del parto".²⁷

Lo contrario al matrimonio es el patrimonio, en la legislación, el patrimonio se refiere a las propiedades y en consecuencia para el enlace de dos personas de sexo diferente es el matrimonio.

Otros afirman que la palabra matrimonio tomó el nombre de la palabra latina *matrimunium*, que significa oficio de madre y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia. El matrimonio se convierte en una continuación de la especie a través de las generaciones.

En cuanto a la ética del matrimonio, tiene una especial relevancia si se considera la importancia del estado matrimonial para la vida del hombre y la dignidad de que está revestido desde que fuera instituido por Dios en el principio de la humanidad. Es un estado tan digno y tan importante y al mismo tiempo tan frágil por la propia condición humana. La seriedad del estado matrimonial, estriba en tres factores: su duración: es un estado para toda la vida; su intimidad: la intimidad conyugal es la máxima en todos los órdenes; y su influencia en la personalidad humana: La influencia del matrimonio en el desarrollo y proyección de la personalidad humana, es inmensa, en realidad el estado conyugal manifiesta y proyecta en cada momento el talento fundamental de cada individuo.

El vínculo del matrimonio tiene privilegio en la ley por ser para toda la vida; protege a la familia como la primera comunidad de amor. La durabilidad de la unión matrimonial es necesaria para

²⁷ Puig Peña, Federico. *Ob. Cit.* Pág. 89.

la realización de los valores básicos de la sociedad; la estabilidad del matrimonio es más que una virtud, es una exigencia sobre la conciencia de los individuos que refleja la fidelidad a la más sagrada alianza del hombre.

El Código Civil, en su Artículo 78 lo define como: "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

Por su parte el autor Federico Puig Peña, lo define como: "Contrato por el cual, el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad".²⁸

El gran jurisconsulto romano lo definió en los siguientes términos: "La unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida y comunidad del derecho divino y humano."²⁹

"El matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y reproducir la especie".³⁰ Por su parte otro autor lo define como: "La unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia".³¹

2.1.1. Definición legal

Como ya se indicó, el Artículo 78 del Código Civil establece que el matrimonio es: "Una

²⁸ **Ibid.** Pág. 14.

²⁹ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 110.

³⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 87.

³¹ Castán Tobeñas, José. **El derecho civil español común y foral.** Pág. 88

institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí". De esta definición surge la interrogante sobre si ¿el matrimonio en este sentido significa el conjunto de normas que la rigen? Cabe mencionar que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad; en tal sentido el matrimonio es un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Registro Civil.

2.2. Fundamentos jurídicos

Las características generales de la institución del matrimonio incluidas en algunos ordenamientos jurídicos son: la dualidad, la heterosexualidad y el contenido en cuanto a derechos y deberes. A partir del siglo XX, en las sociedades de influencia occidental y procedente del liberalismo se recoge también el principio de igualdad, con un peso creciente en las regulaciones derivadas.

La dualidad del matrimonio es el principio por el que la institución está prevista, en principio, para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación. En algunos ordenamientos (en especial los de base islámica) se reconoce la posibilidad de que un

hombre contraiga matrimonio con más de una mujer. Pero incluso en este caso la institución vincula a una persona con otra, pues las diversas mujeres que un musulmán pueda tener no están unidas, en principio, por ningún nexo matrimonial ni tienen derechos y obligaciones entre sí.

Tradicionalmente el matrimonio exige la pertenencia de cada contrayente a uno de ambos sexos, de manera que un hombre y una mujer son los únicos que, en principio, pueden contraer matrimonio. Este principio está siendo modificado en algunos países en favor del principio de igualdad, a fin de reconocer la paridad de derechos y obligaciones entre hombre y mujer y extender los beneficios que implica la institución del matrimonio a parejas formadas por personas del mismo sexo, lógicamente ya que hay parejas heterosexuales que se casan y tampoco tienen hijos.

Bélgica, Canadá, España, Noruega, Países Bajos, Sudáfrica y Suecia, así como los estados de Massachusetts y Maine en Estados Unidos, han admitido el matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Estos países modificaron la anterior definición legal del matrimonio al concebirlo únicamente como la unión de dos personas.

El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario. Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución, que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

2.2.1. Efectos jurídicos

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países. Además, en varios países produce el derecho a la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie.

2.3. Características del matrimonio

Se puede señalar que las características del matrimonio según la legislación guatemalteca son las siguientes:

- a) Es una institución de naturaleza jurídica, está regida exclusivamente por la ley.
- b) Es una institución de orden civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.
- c) Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes les está vedado aportar las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.
- d) Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse. Naturalmente que es un contrato *suigeneris* porque se diferencia de los demás contratos,

en razón de que se rige por normas legales, de interés público y por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias; es decir -matrimonium inter invitos non contrahitur- no se contrae matrimonio entre los que no lo quieren.

- e) Está fundado en el principio monogámico; la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea; aunque sí la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por disolución del matrimonio anterior.
- f) Su característica fundamental es la perpetuidad. Ésta debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio, requieren tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general, su conservación y mantenimiento.
- g) Efecto conyugal: *non coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio*: el matrimonio no lo hace la cópula, sino el afecto conyugal.

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que con los dos elementos de la especie humana, se completa la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común. Cabe advertir que actualmente se ha querido deteriorar la institución del matrimonio quebrantando su carácter y principios al querer acudir a él para unir la convivencia entre personas del mismo sexo.

2.4. Clasificación doctrinaria del matrimonio

De conformidad con la doctrina, el matrimonio se clasifica por su carácter, por su consumación, por su fuerza obligatoria y por su celebración, los que a su vez se subclasifican de la siguiente manera:

I. Por su carácter:

Civil o laico;

Religioso.

II. Por su consumación:

Rato;

Consumado.

III. Por su fuerza obligatoria:

Válido;

Insubsistente.

IV. Por su forma de celebración:

Ordinario o regular;

Extraordinario o irregular.

2.5. Aptitud para contraer matrimonio

La aptitud para contraer matrimonio según el ordenamiento civil guatemalteco está determinada por la mayoría de edad, por el hecho que los contrayentes hubiesen cumplido

los 18 años de edad, sin obstar que puede contraerlo el varón mayor de dieciséis y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización conjunta del padre y de la madre o de uno de ellos y si ninguno puede hacerlo por un juez jurisdiccional. El Código Civil fija la mayoría de edad como punto de partida a efecto de precisar la aptitud legal para contraer matrimonio; a manera de excepción dispone que puede celebrarlo el varón mayor de dieciséis y la mujer mayor de catorce; esto significa que la ley da primordial importancia a la aptitud física como determinante para la celebración del matrimonio.

2.6. Requisitos legales para contraer matrimonio civil en Guatemala

De conformidad con el Código Civil, los requisitos para contraer matrimonio son:

- A) **Requisitos personales:** se refiere a las personas que intervienen en el acto matrimonial; en primer lugar se encuentran los contrayentes, lógicamente hombre y mujer, mayores de edad, sin embargo en algunos casos puede autorizarse el matrimonio del varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años, siempre y cuando tengan la autorización conjunta del padre y la madre, o el que de ellos ejerza la patria potestad o en su caso la autorización judicial respectiva; además los contrayentes no deben tener impedimentos dirimientes, es decir causas que hagan insubsistente el vínculo matrimonial, regulados en el Artículo 88 del Código Civil; en cuanto al funcionario que puede autorizar el matrimonio, establece la ley que corresponde al notario, al alcalde, concejal o ministro de culto debidamente autorizado, pudiendo comparecer testigos en el acto del matrimonio.

- B) Requisitos formales: las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre sus nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.
- C) Requisitos materiales: con respecto a los requisitos materiales, para una mayor comprensión, se hace una enumeración de ellos:
- a) Documentos personales de identificación, para demostrar su identidad.
 - b) Certificación de la partida de nacimiento, para acreditar el estado civil de los contrayentes.
 - c) Certificado médico de ambos contrayentes, en el que conste que no padecen de enfermedades, infectocontagiosas incurables o defectos físicos para procrear, salvo cuando los contrayentes ya han tenido relaciones de hecho, vivan juntos o tengan hijos (Artículo 97 del Código Civil).
 - d) El contrayente que hubiese sido casado, debe presentar el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior (constancia de soltería. Artículo 95 del Código Civil).
 - e) Si hubiese tenido hijos, documento para comprobar estar garantizada la obligación de alimentarlos (fianza, hipoteca, otros) y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo (Artículo 95 del Código Civil).

- f) Primer testimonio del contrato de capitulaciones matrimoniales (si se celebran capitulaciones matrimoniales)

Como requisito adicional, se considera que el contrayente que hubiese estado casado, debería otorgar declaración jurada en relación a si tuvo o no tuvo hijos; esto en virtud de que el Artículo 95 del Código Civil, simplemente regula si hubiese tenido hijos, sin que se exija documento alguno para que el funcionario pueda cerciorarse de dicho extremo.

Además de lo anterior, hay que señalar que si uno de los contrayentes es menor de edad o extranjero, deberán presentarse algunos requisitos adicionales; sin embargo, esto no es parte fundamental del tema objeto de estudio.

- D) Requisitos solemnes del matrimonio: la ley establece que el funcionario, notario o ministro de culto que va a autorizar el matrimonio civil, debe señalar día y hora para la celebración del acto matrimonial y el día de la ceremonia dará lectura a los Artículos 78 y del 108 al 112 del Código Civil; además, recibirá de cada uno de los contrayentes su consentimiento de tomarse respectivamente como marido y mujer y enseguida los declarará unidos en matrimonio.

2.7. Impedimentos para contraer matrimonio

Los impedimentos para contraer matrimonio, son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculo legal para la celebración del mismo, estos se clasifican en:

- Impedimentos dirimentes: están constituidos por aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio.

- Absolutos: imposibilidad de una persona de casarse, provocan la insubsistencia y nulidad del matrimonio.
- Relativos: imposibilidad de una persona de casarse con determinada persona, pueden causar la anulación del matrimonio.
- Impidientes: son prohibiciones cuya contravención no afecta la validez del acto, sólo da lugar a sanciones legales.

2.8. Insubsistencia, ilicitud y anulabilidad del matrimonio

Insubsistencia: es el impedimento absoluto para contraer matrimonio que tienen los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos, medio hermanos; ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; los casados o unidos de hecho, con persona distinta de su conviviente.

Anulabilidad: es una acción que busca declarar al matrimonio nulo, por haberse celebrado mediante lo siguiente: cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción; del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio; incapacidad mental al momento de celebrarlo; del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

Ilícitud: por los requisitos concurrentes u omitidos, al matrimonio lícito se contrapone el ilícito, este último puede ser nulo, en cuyo caso es discutible la calificación de matrimonio, nunca existente para la ley; requisitos contenidos en el párrafo III, capítulo I, título II de la familia del Código Civil.

Putativo: el Artículo 89 del Código Civil, regula los casos en que no se pueden celebrar matrimonios, según el Artículo 90 si no obstante lo preceptuado en el Artículo 89 se celebrara un matrimonio, éste será válido pero el funcionario y las personas culpables serán responsables de conformidad con la ley.

2.9. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

De conformidad con el Código Civil, el matrimonio es la unión de dos personas, por lo que genera deberes y confiere derechos, siendo ellos:

- Derecho de la mujer de agregar a su propio apellido el del cónyuge.
- La representación conyugal corresponde a ambos.
- Obligación del marido a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.
- Obligación de la mujer al sostenimiento del hogar en forma equitativa.
- Derecho preferente de la mujer sobre el sueldo del marido.
- Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar de sus hijos.

2.10. Celebración del matrimonio

Cumplidos los requisitos formales previstos en el Código Civil y cerciorado el funcionario de la capacidad y aptitud de los contrayentes, señalará, si estos así lo solicitan día y hora para la celebración del matrimonio o procederá a su celebración inmediata. La ceremonia de la celebración de matrimonio es el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas a ese efecto. Para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, dará lectura a los Artículos 78 y 108 al 112 del Código Civil; recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento y, enseguida, los declara unidos en matrimonio.

El funcionario debe faccionar acta del matrimonio correspondiente, que ha de ser aceptada, firmada por los cónyuges y los testigos; y entregar inmediatamente constancia a los contrayentes, formalizándose el matrimonio totalmente con la inscripción en el Registro Civil de las Personas.

2.11. Régimen económico del matrimonio

A la par de las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal; a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas. El matrimonio no sólo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido.

2.11.1. Capitulaciones matrimoniales

Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. El Artículo 118 del Código Civil establece los casos específicos en que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales.

2.12. Disolución del matrimonio

Para el autor Juan Antonio González dos son las causas que determinan la disolución del vínculo matrimonial: la muerte y el divorcio. “La primera, de carácter natural, se explica en orden a que, siendo la muerte el hecho que pone fin a la personalidad, es claro que todas las circunstancias que son inherentes a ésta terminan al acabar aquélla. La segunda de naturaleza jurídica se produce en razón de que se actualice alguna de las causales que la ley señala como motivos de divorcio y que queden los cónyuges comprendidos en ella”.³²

En Guatemala, las causas de disolución del matrimonio según la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla son: “La muerte natural de uno de los cónyuges; la declaración de muerte presunta de uno de los cónyuges y el divorcio vincular o absoluto. La muerte de uno de los cónyuges como causal de disolución del vínculo conyugal es un hecho natural de efectos jurídicos cuya apreciación es muy simple y no ofrece dificultades, siempre que esté debidamente comprobada. La declaración de muerte presunta produce como efecto inmediato la disolución del matrimonio y autoriza al cónyuge de la persona declarada muerta para contraer nuevo matrimonio. La muerte natural y la declaración de muerte presunta producen idénticos efectos en lo que respecta a la disolución del matrimonio, si bien esta última causal está supeditada a las eventualidades que señala el Artículo 77 del Código Civil”.³³ (El divorcio como tema principal será tratado en el capítulo III).

³² González, Juan Antonio. *Ob. Cit.* Pág.91.

³³ Beltranena De Padilla, Maria Luisa. *Ob. cit.* Pág. 155.

CAPÍTULO III

3. El divorcio

Después de haber analizado la institución del matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante de la sociedad, en la que a través de ésta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana; se analizará el divorcio, en sus distintos aspectos.

En el aspecto civil, es considerado válido si se ciñe a las normas establecidas por la ley, reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil; en tal sentido se puede asumir que éste reviste un carácter de disolubilidad y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo, no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos y de ambos cónyuges; por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos.

Tomando en cuenta lo señalado, entonces existe regulación legal que establece que el matrimonio se disuelve por dos razones fundamentales:

- a) **Por la muerte de uno de los cónyuges:** De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, ante la desaparición física de uno de los esposos, el vínculo entre ambos deja de existir y de producir efectos jurídicos válidos.
- b) **Por el divorcio:** Que es el medio que se utiliza como procedimiento especial destinado a lograr el cese de la relación conyugal.

El divorcio es por lo tanto, la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio. Definido también como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (divorcio por causa determinada) o de ambos (divorcio por mutuo consentimiento), sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio.

Se puede señalar entonces que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

De estas definiciones se desprende lo siguiente:

- El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad judicial;
- Mientras la nulidad tiene carácter retroactivo, salvo la aplicación al matrimonio putativo, el divorcio se limita a la disolución del matrimonio para el porvenir;
- A diferencia de la nulidad, el divorcio supone un matrimonio válido.

3.1. Origen del divorcio

En el derecho romano, la disolución del matrimonio se conocía como *divortium* y se producía por diversas razones, entre las cuales se pueden señalar:

- Por incapacidad matrimonial de cualquiera de los contrayentes;
- Por la muerte de uno de ellos;
- Por *capitis diminutio* (privación de la ciudadanía, capacidad o libertad y familia en la antigua Roma);

- Por el incestus superveniens, es decir, llegar a la condición de incesto, que ocurría cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno y los cónyuges quedaban en condición de hermanos.
- Por llegar al cargo de senador quien estuviese casado con una liberta;
- Por la cesación de la affetio maritalis, consistente en la voluntad de ambos cónyuges de poner término al matrimonio.

En la legislación francesa no estaba permitido el divorcio, el matrimonio era considerado indestructible, eclesiástico y sagrado; pero a partir de la Revolución de 1739, se abrió la posibilidad de dar por terminado al matrimonio mediante el divorcio-contrato y posteriormente surge el divorcio-sanción. Luego fueron asimilando varias ordenanzas que planteaban la posibilidad de pedir el divorcio en los casos de:

- Adulterio,
- Por la muerte de unos de los cónyuges,
- Por la condena a pena criminal,
- El abandono del hogar,
- Los excesos
- Sevicias y (los malos tratos de que se hace víctima al sometido al poder o autoridad de quien así abusa)
- Las injurias graves del uno para con el otro.

Es decir, todo lo que hiciera intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal.

En el matrimonio es importante el ánimo de permanencia, o sea, el deseo de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a los hijos y auxiliarse entre sí; sin embargo, ese ánimo puede desaparecer por razones familiares, personales, sociales y de otra naturaleza.

3.2. Definición de divorcio

La palabra divorcio deriva del: "latín divortium, del verbo divertere, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos."³⁴

En un matrimonio válidamente constituido, es posible hablar de divorcio, mismo que consiste y se conceptualiza como la decisión judicial que pone fin a la relación conyugal; pudiendo definirse como la disolución del vínculo matrimonial, siendo sus causas las que encaminan a esa decisión, mismas que luego de ser analizadas y comprobadas ante el órgano jurisdiccional competente, llegan al fin buscado, que es terminar con la convivencia conyugal a través del tecnicismo jurídico establecido.

Asimismo, el divorcio es considerado como el único remedio para un hogar corroído por la pasión del odio, el desorden, la intensa y constante desarmonía que deriva, como resultado, preferentemente en la adecuada prestación de la asistencia económica; derecho que descansa en los postulados básicos como una alteración sustancial del mismo; tiene un significado amplio, comprensivo de la ruptura total del vínculo matrimonial contraído legalmente.

En el derecho español no se admite el divorcio en forma expuesta; se llama divorcio a la mera separación personal de los cónyuges; sin embargo los legisladores franceses e italianos se

³⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Pág. 757

empeñaron en aclarar que debe usarse la palabra divorcio única y exclusivamente para la disolución del vínculo y las expresiones de separación de personas y separación de cuerpos para designar a aquella situación en que únicamente se separan los cónyuges sin que se disuelva el vínculo matrimonial; tal como pasa en la legislación española, en virtud de la indisolubilidad del matrimonio y que sólo se disuelve por muerte de uno de los contrayentes o como consecuencia del divorcio.

Como se puede apreciar existen dos clases de divorcio: el que se puede llamar imperfecto o mera separación (*divortium quoad thorum, mensam et cohabitationem*) y el otro llamado divorcio pleno o vincular (*divortium quoad vinculum*).

El autor Federico Puig Peña dice al respecto: "Hoy en día y a virtud de cierta precisión en el tecnicismo, cuando se habla de divorcio se alude al pleno, al absoluto, al definitivo y que consiste en aquella institución por cuya virtud se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legalmente contraídas o contra las que no se ha promovido impugnación, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevas nupcias. Sus notas fundamentales son:

1. Es una institución jurídica comprensiva de una serie de resoluciones que se abren en el derecho en virtud de un pronunciamiento judicial. No hay divorcio sin que se declare tal por las autoridades del Estado.
2. Este recurso rompe unas nupcias legal y válidamente contraídas. En esto se diferencia el divorcio de la nulidad del matrimonio, que supone un estado de derecho viciosamente establecido. En el divorcio, el matrimonio no adolece de ningún vicio; se ha celebrado con

todos los requisitos de forma y de fondo que las leyes exigen y es después de vida plenamente jurídica, cuando las partes provocan la ruptura de este vínculo perfectamente establecido.

3. El vínculo de referencia queda desecho mediante el mismo, de tal manera que los cónyuges quedan en libertad de pasar a contraer nuevo matrimonio. En esto se diferencia con la simple separación personal, ya que en ésta sólo desaparecen algunas obligaciones particulares, como la cohabitación, pero el vínculo queda en pie, conservándose en consecuencia el deber de fidelidad y no pudiendo pasar a nuevas nupcias".³⁵

Según los autores franceses Ripert y Planiol, citados por Neftalí Ananías Argueta, indican: "El divorcio es la disolución de un matrimonio válido en vida de los esposos."³⁶ Por su parte, Federico Puig Peña, citado por el autor arriba indicado, habla de dos conceptos: "Uno en sentido amplio, por medio del cual el divorcio es la ruptura total, del vínculo matrimonial contraído que es la mera suspensión de la sociedad conyugal, a virtud de la separación de los cónyuges; luego conceptualiza más específicamente: el divorcio como institución por cuya virtud se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las que no se ha promovido impugnación, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo matrimonio".³⁷

Haciendo una correlación entre divorcio y separación, mientras la separación en el matrimonio provoca la cesación del vínculo conyugal, el divorcio lleva aparejada la disolución del vínculo, la libertad para que los cónyuges puedan contraer nuevo matrimonio; la separación por su parte

³⁵ Puig Peña, Federico. **Ob Cit.** Pág. 320

³⁶ Orozco Argueta, Neftalí Ananías. **El divorcio y la separación por mutuo acuerdo integrados a la tramitación notarial.** Pág. 38.

³⁷ **Ibid.** Pág. 39.

sólo produce ciertas medidas de hecho, pero el vínculo se mantiene con la prohibición de poder contraer nupcias los conyugues separados.

El Artículo 153 del Código Civil establece que: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”; corrobora este precepto que el Código Civil regula conjuntamente la separación (que no destruye el vínculo matrimonial, sino sólo lo modifica) y el divorcio (que rompe definitivamente el citado vínculo). Los casos en que se puede pedir y podrá declararse es en dos formas: por mutuo acuerdo de los cónyuges y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

El Código Civil no define el divorcio aunque dispone en su Artículo 153 que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

3.3. Efectos del divorcio

El divorcio hace derivar efectos que afirman derechos accesorios que producen la desvinculación total de los cónyuges. El Código Civil dispone como efectos civiles en su Artículo 159 los siguientes:

- La liquidación del patrimonio conyugal;
- El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso;
- La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de divorcio lo lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.

El efecto propio del divorcio y consecuencia real del mismo, lo constituye la disolución del vínculo matrimonial. Así lo dispone el Artículo 161 del Código Civil cuando determina que el efecto propio del divorcio es la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio.

El divorcio puede ser relativo, conocido como separación de personas o cuerpo y consiste en que los tribunales aceptan que los cónyuges vivan separados. Planiol lo define como: "El Estado de dos personas que han sido dispensadas por los tribunales de la obligación de vivir juntos."³⁸ Este divorcio puede ser relativo de hecho, cuando uno de los cónyuges abandona el hogar sin conocimiento del tribunal y relativo legal, cuando es el tribunal el que acepta la separación de los esposos y el divorcio absoluto, que es aquél que le pone fin al matrimonio, por esto el citado autor cita a Planiol, quien afirma que: "Es la disolución en vida de los esposos de un matrimonio válido."³⁹ La iglesia no acepta el divorcio absoluto, salvo por la muerte de uno de los cónyuges, cuando no se alcancen los fines que se persiguen.

3.4. Naturaleza jurídica del divorcio

De la disolución de un matrimonio válido, surge como consecuencia el divorcio; de esa cuenta, al hablarse del mismo se le sitúa habiéndose disuelto el vínculo conyugal, pudiéndose volver a casar los cónyuges con otras personas; pero permanecen los vínculos existentes entre los padres y los hijos como núcleo paterno-filial; de lo que se deduce que el divorcio no es más que la disolución del vínculo matrimonial existente mediante sentencia judicial firme.

³⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Ob Cit.* Pág. 21

³⁹ *Ibid.*

3.5. Características del divorcio

A este respecto puede mencionarse que el divorcio es de carácter personal y se puede lograr mediante un procedimiento judicial establecido en las leyes al concurrir las causales contenidas en el derecho sustantivo civil, si es por voluntad de una de las partes, o bien sin invocar causal alguna, si es por mutuo consentimiento.

Es una institución controvertida, pues mientras es aceptada como una solución necesaria, se excluye a la vez por considerarse como fuente de desintegración familiar.

“Sólo se puede hablar de divorcio si éste ha sido declarado mediante una sentencia judicial firme, con todas y cada una de las finalidades establecidas en la ley, como lo es la custodia, la patria potestad, su ejercicio, el derecho de visita o relaciones familiares, a la que se llega cuando resulta inexistente la vida en común de la pareja debido a la inseparabilidad de la misma”.⁴⁰

3.6. Clasificación doctrinaria de las causas de divorcio ordinario

La licenciada María Luisa Beltranena de Padilla afirma al respecto: "Conforme la doctrina generalmente aceptada por los tratadistas del derecho civil, las causales de divorcio ordinario o forzado pueden clasificarse en atención a las personas de los cónyuges, o en atención a los juzgadores y a los efectos que por su naturaleza producen.

⁴⁰ Franco Estrada, Nery Augusto. **Análisis crítico de la garantía de prestar alimentos en el juicio de divorcio.** Pág. 11

En atención a las personas de los cónyuges:

I clasificación

- **Culpables:** (Siempre que exista la voluntad de una de la partes).
- **Inculpables:** (Falta de voluntad para originar una causal). Clasificación llamada bipartita, es la que goza de mayor popularidad entre los civilistas.

II clasificación

- **Criminológicas** (lindan con el ámbito del derecho penal)
- **Culposas** (penden de la culpa como una parte del delito)
- **Inculposas** (no dependen de la voluntad de las partes)

III. Otra clasificación

Dirimentes: Se consideran perentorias ya que una vez probadas no le queda al juzgador más que dictar la sentencia de divorcio. Ejemplo la ausencia, la interdicción.

No dirimentes: Se consideran no perentorias o facultativas. La ley da a los jueces la facultad de calificar causales conforme su criterio y los elementos del proceso, los hechos en que se fundan y las pruebas. Ejemplo: ofensas o injurias.”⁴¹

⁴¹ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob. Cit.** Pág. 158

El Artículo 158 del Código Civil regula las normas básicas para iniciar el divorcio, en cuanto a quién puede demandar el divorcio y en cuál época o término.

Establece dicha disposición que el divorcio solamente puede solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él; en otras palabras sólo puede intentarlo el cónyuge inocente, pero existe una excepción, que se apoya en la causal 15 del Artículo 155 o sea, la separación conyugal declarada por sentencia firme, en que el divorcio puede pedirlo cualquiera de los cónyuges, pues por la separación ambos cónyuges son culpables.

¿En qué oportunidad deberá introducirse la correspondiente demanda? Dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a conocimiento los hechos que pudieran motivarlo o en que se funde la acción. Transcurrido este plazo, se opera de oficio la caducidad de la acción, conforme el Artículo 158 del Código Civil.

3.7. La separación

Para hacer cuadros o análisis comparativos es importante conocer lo que es la separación; para el autor Manuel Ossorio es: "La situación en que se encuentran los casados, cuando rompen la convivencia matrimonial, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impide mantenerla".⁴²

La separación es la modificación del vínculo matrimonial existente, que interrumpe la cohabitación y la convivencia; o sea la dispensa judicial a favor de los esposos para que exista separación de techo y de lecho, pero conservando el vínculo conyugal entre ambos.

⁴² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 344

Conforme el Artículo 160 del Código Civil, la separación tiene varios efectos, dentro de los que se encuentran los efectos propios; dentro de estos se pueden considerar el derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro cónyuge y el derecho de la mujer a continuar usando el apellido del marido. Ahora bien en cuanto a los efectos civiles, el Código Civil no regula propios de la separación por lo que estos son los mismos efectos del divorcio.

La legislación civil le da importancia a la separación, trata de mantener vigente el vínculo matrimonial, ya que al no existir la disolución del mismo, pudiera darse en cualquier momento la reconciliación a que se refiere el Artículo 432 del Código Procesal Civil y Mercantil, salvándose o restaurándose la institución social del matrimonio.

3.8. Análisis del párrafo 2º. del Artículo 158 del Código Civil

El Artículo 158 del Código Civil en su segundo párrafo, regula que no puede declararse el divorcio o la separación con el simple hecho de la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motivó. Según la exposición de motivos, la norma tiene como objetivo esencial proteger a la familia, como núcleo básico y responsable directa de la formación integral de sus miembros; considerándose que la familia desintegrada constituye una fuente generadora de niños en abandono y con futuros problemas. Ahora bien, el allanamiento es la manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda hecha por el demandado al contestarla, que el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil regula como un acto expreso, puro, procesal, consistente en aceptar el demandado las pretensiones formuladas por el actor en su demanda y previa ratificación se dicta sentencia sin más trámite; entonces la confesión es la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios que le son controvertidos en juicio, reconociéndolos como verdaderos y en perjuicio propio; por lo que de

conformidad con el Artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil producen plena prueba. A pesar de ser estos medios importantes en el proceso civil ordinario en el juicio de divorcio, se les resta dicha importancia, lo cual ha sido objeto de crítica, ya que es contrario a la técnica jurídica y al orden lógico y científico, el hacer una reforma de carácter procesal en un ordenamiento sustantivo.

3.9. Modalidades del divorcio y la separación

Los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil establecen dos formas de divorcio:

- Por causa determinada (estableciendo las causales en el Artículo 155 del Código Civil): Tiene lugar cuando se pone en conocimiento del juez la razón que obliga al cónyuge a dar por terminado el vínculo matrimonial, existiendo 15 causales para solicitarlo.

- Por mutuo consentimiento a través de diligencias voluntarias que se tramitan ante el juez de primera instancia de familia: Tiene lugar cuando no se dice al juez la razón para divorciarse, según la doctrina tiene por objeto ocultar las causas graves que pueden traer como consecuencia la deshonra de los cónyuges. Debe pedirse de conformidad con el Artículo 154 último párrafo, con más de un año de celebrado el matrimonio.

3.10. Trámite del divorcio

El trámite de un divorcio comprende todos los actos que se deben llevar a cabo ante las autoridades facultadas por la ley para el efecto, es decir ante un juez de familia. Estos actos van desde las acciones previas de recopilación de la documentación necesaria que se ha de

adjuntar a la demanda que se presentará al juez; hasta la presentación del escrito de demanda de divorcio.

La documentación necesaria para presentar junto con la demanda de divorcio, son todos aquellos documentos que certifican los actos que se van a probar previamente antes que la demanda pueda ser admitida por la autoridad.

Un primer documento es el certificado de matrimonio, ya que si se va a tramitar un divorcio, es necesario presentar este documento para acreditar el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges y es el que se quiere disolver.

Presentar los certificados de nacimiento de todos los hijos que hubo dentro del matrimonio, de igual manera debe presentarse un convenio por escrito, firmado por los dos cónyuges, el que será necesario presentar en el caso de divorcio por mutuo acuerdo; en el mismo debe establecerse con claridad y precisión, la condición que van a guardar los hijos menores de edad, en cuanto a su seguridad económica: alimentación, vestido, educación, vivienda, etcétera; quién va a ejercer la patria potestad sobre ellos, que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, por lo general la ejercen ambos padres; además, si no hubo hijos en el matrimonio es necesario que se exprese en la solicitud de divorcio.

Establecer dentro del escrito de demanda de divorcio, el domicilio conyugal, esto para determinar que juez por razón del territorio tiene competencia para conocer la solicitud de divorcio. Toda la documentación que se acompañe al escrito inicial, debe presentarse en original con las copias respectivas.

Esta es la documentación que en términos generales se ha de presentar ante el juez donde se va a tramitar un divorcio; además, tratándose de divorcio necesario, no por mutuo consentimiento, se debe presentar toda la documentación y los testimonios pertinentes, que prueben y acrediten todas las causales de divorcio establecidas por la ley que se invoquen.

CAPÍTULO IV

4. Principio de igualdad

El principio de igualdad es uno de los derechos fundamentales del ser humano, lo contemplan los diversos tratados internacionales y está plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo cuatro que regula: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

4.1. Antecedentes

Hace dos mil quinientos años, los griegos gozaban de ciertos derechos protegidos por el Estado, mientras que los esclavos, por no ser considerados ciudadanos no tenían esos derechos.

Los romanos conquistaron a los griegos y heredaron su civilización por lo que tenían ciudadanos que gozaban de derechos y esclavos que no.

El cristianismo significó un gran paso en la protección a los derechos humanos. Con su advenimiento se originó el derecho de asilo, pues los templos eran sagrados y cualquiera podía asilarse en ellos. También se originó el derecho de igualdad, ya que el cristianismo

decía que todos eran iguales ante Dios e iguales entre sí.

Mucho tiempo después, en el año mil doscientos quince aparece en Inglaterra la Carta Magna, en la cual el rey concedía normas jurídicas a favor de la nobleza que luego se fueron extendiendo también al pueblo. El avance de la Carta Magna consistió en que el rey también estaba obligado a acatarla. En sus artículos se prohíbe la detención ilegal, el robo, la tortura y malos tratos, se garantiza la propiedad privada, la libre circulación, la igualdad jurídica ante la ley. Existen en ésta, dos principios fundamentales: el respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

En 1789, fue aprobada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa; la cual en su Artículo uno, estableció que los hombres desde que nacen son y permanecen libres e iguales en derechos. Posteriormente en 1919, aparece la Constitución alemana de Weimar, en la cual se contempla por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres tanto en derecho como en obligaciones. Históricamente, las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático que estuvieron dirigidas a la generalidad de la población y no a determinados estamentos privilegiados fueron: el Bill of Rights inglés del 13 de febrero de 1689, la Declaración de Independencia de las trece colonias norteamericanas del cuatro de julio de 1776, y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789.

Éstas constituyen el antecedente histórico de las modernas declaraciones de los derechos de la persona humana. Desde el momento que la Declaración Francesa fue incorporada a la primera Constitución revolucionaria de 1791 nació la nueva estructura constitucional formada por una parte orgánica y otra dogmática.

Las primeras tablas de derechos se basan en la doctrina de los derechos naturales. Según esta doctrina el hombre tiene por su sola calidad humana y antes de toda sociedad, derechos naturales independientes del fenómeno social y anteriores a él, y así lo declaran las tres declaraciones citadas anteriormente.

“En Estados Unidos fue propuesta una enmienda para la igualdad de derechos (en inglés, ERA), enmienda propuesta para garantizar la igualdad de los sexos ante la ley. El discurso central de la enmienda afirma: La igualdad de derechos ante la ley no será denegada o limitada por los Estados Unidos o por cualquier Estado por motivos de sexo. La ERA hacía inconstitucional cualquier ley que otorgara derechos diferentes a un sexo respecto al otro.”⁴³

“En 1916 Alice Paul, una de las líderes del movimiento sufragista de la mujer, fundó el Partido Nacional de la Mujer (en inglés, NWP), partido político entregado al establecimiento de la igualdad de derechos para las mujeres. Paul veía la igualdad ante la ley como la base esencial para la plena igualdad de la mujer. A pesar de la fuerte oposición de algunas mujeres y hombres, el NWP introdujo una enmienda para la igualdad de derechos en la Constitución estadounidense en 1923. Para llegar a ser ley, la enmienda necesitaba dos tercios de los votos en ambas cámaras del Congreso de los Estados Unidos, o una petición de apoyo de dos tercios de los cuerpos legislativos del Estado. Entonces la enmienda hubiera requerido la ratificación de las tres cuartas partes de los Estados. Sin embargo, no consiguió la mayoría de dos tercios requerida para ser trasladada a los Estados para su aprobación. La enmienda propuesta también falló en las siguientes sesiones hasta 1972, cuando ganó por mayoría una votación en el Congreso.”⁴⁴

⁴³ Ruis Carbonel, Ricardo. **El Principio de Igualdad entre hombres y mujeres. Del ámbito jurídico al ámbito jurídico familiar.** Pág. 41

⁴⁴ *Ibid.* Pág. 42

En el devenir histórico de la conquista al derecho de igualdad por parte del sector femenino, jugaron un papel determinante las organizaciones de mujeres ya que a través de presiones y cabildeos lograron paulatinamente el reconocimiento de la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

“En la década de 1960, la atmósfera política en los Estados Unidos respecto al papel de la mujer había cambiado de una forma impresionante. La Organización Nacional de la Mujer (en inglés, NOW), creada en 1966, hizo de la ERA su misión central. En pocos años la ERA había logrado el apoyo de los partidos Demócrata y Republicano. Cuando la ERA volvió ante el Congreso en 1972, contaba con el apoyo del presidente Richard Nixon. Obtuvo la mayoría necesaria de dos tercios en ambas cámaras, incluidos los votos de todos los senadores, excepto de ocho. La enmienda propuesta pasó en seguida a los Estados en la segunda fase del proceso de revisión.

La oposición a la ERA durante la década de 1970 era similar en algunos sentidos a la oposición durante la década de 1920. Políticos y organizaciones conservadoras expresaron una fuerte oposición a la enmienda. A pesar de esta oposición en agosto de 1974 la enmienda había sido ratificada por 33 de los 38 Estados requeridos. Un mandato del Congreso había fijado marzo de 1979 como el plazo límite para la ratificación; en junio de 1978, sólo tres Estados más habían aprobado la ERA. Cediendo a un sentimiento popular, el Congreso amplió a tres años y dos meses el plazo para su aprobación, pues en este tiempo ningún Estado más había ratificado la medida. Diez años y dos meses después de su primer paso por el Congreso, la ERA fracasó en llegar a ser parte de la Constitución. Desde su derrota, la ERA ha sido reintroducida en cada sesión de apertura del Congreso, y en la actualidad 16 Estados garantizan la igualdad de ambos sexos en sus constituciones

estatales."⁴⁵

4.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Se buscó con ella asegurar una protección más efectiva de los derechos del hombre a nivel mundial, pese a que la declaración en sí misma no tiene fuerza coercitiva ni compromete jurídicamente a los Estados signatarios. Pero indiscutiblemente estos adquieren, por el hecho de su adhesión a ella, un serio compromiso moral de respetar sus principios ante la comunidad internacional.

La Declaración consta de un preámbulo y de treinta artículos. En el preámbulo se consigna el propósito de los pueblos de las Naciones Unidas, entre otras cosas, de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y se afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. El Artículo 1° define sumariamente la base ideológica de la Declaración: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...". , en dicho instrumento los derechos económicos y sociales son enunciados, de manera detallada, en los Artículos 22 al 27, comenzando con el derecho a la seguridad social y siguiendo con el derecho al trabajo, a la remuneración equitativa, a formar sindicatos, al descanso y a las vacaciones remuneradas, a la salud y el bienestar, a la asistencia, a la maternidad y la infancia, a la educación, a la enseñanza y a la cultura. El Artículo 28 de tal normativa, afirma

⁴⁵ Ibid.

el derecho de todos a que se establezca un orden social e internacional, en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.

4.3. Otras declaraciones contemporáneas

Con posterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el propósito de desarrollar e implementar aún más sus alcances; han sido adoptadas, tanto a nivel mundial, como regional y nacional, por los Estados, otras trascendentales declaraciones de derechos. Entre ellas se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrito el 22 de noviembre de 1969, por los plenipotenciarios de los países americanos; que busca, de acuerdo con su preámbulo: "consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

En la actualidad, el documento que por excelencia establece la protección de los derechos civiles y políticos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las garantías establecidas en ese Pacto fueron diseñadas básicamente para proteger a los individuos contra las acciones arbitrarias de los gobiernos y para asegurarles a las personas la oportunidad de participar en el gobierno y en otras actividades comunes.

El Pacto reconoce varios grupos de derechos, por ejemplo: el derecho a la vida, a la integridad física; a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; a la

libertad y a la seguridad personales; de manera similar, establece igualdad ante la ley, así como el derecho a la protección de la ley frente a esas injerencias; en su Artículo 25 establece los derechos del ciudadano a: “a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garántice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

4.4. Concepto de igualdad

De conformidad con el autor Manuel Ossorio: “En términos de derecho, se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión, en muchas legislaciones, ya que no desgraciadamente en todas, de los privilegios de nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica. Este sentido de la igualdad que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se está viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color y por los sectarismos religiosos o políticos.”⁴⁶

La igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto

⁴⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 362

a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores, desarrollo humano y protección jurídica y social.

Cabe resaltar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etc. Y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales.

El reconocimiento del derecho a la dignidad personal se ve conculcado por la esclavitud, la discriminación social y por la arbitrariedad en la administración de la justicia.

Su objetivo es asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley. No significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos.

Se han distinguido dos tipos de igualdad, de las que se hace una breve referencia:

Igualdad formal: Es la que tiene por objeto el asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley, sin llegar a la igualdad real y efectiva que atiende a las condiciones económicas, sociales y culturales de los individuos.

Igualdad jurídica: Es aquélla que se refiere a la igualdad en cuanto a la dignidad de la persona humana y en cuanto a los demás derechos fundamentales, dando por justicia a cada quien lo que le corresponde.

La igualdad ante la ley no significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por su naturaleza son desiguales, no pudiendo éstas ser suprimidas por la ley.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

4.5. Reconocimiento del derecho de igualdad en el ordenamiento jurídico nacional

En términos generales, son dos las normas constitucionales que fijan el marco a partir del cual se estructura el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación en Guatemala. En primer lugar, debe hacerse referencia al Artículo 4º de la Constitución Política de la República, el cual dispone que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...” Esta norma es indudablemente de gran importancia, puesto que fija una línea conductora sobre la materia, al establecer un concepto prescriptivo de las personas, como seres libres e iguales. En segundo lugar, corresponde citar el Artículo 153 de la misma Constitución el cual, dentro del capítulo referido al ejercicio del poder público, asegura a todas las personas: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la Republica”, en tal virtud se puede afirmar que en Guatemala no hay persona ni grupos privilegiados, a quienes se les deba un trato diferente. En Guatemala no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre; hombres y mujeres son iguales en dignidad y derechos y ninguna autoridad podrá establecer diferencias arbitrarias contradiciendo tales preceptos.

Dicho principio también se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquiera que sea la clase, condición social a la que pertenezca, sus medios de fortuna, su raza o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismos deberes y son tutelados por las mismas garantías.

4.6. Búsqueda de igualdad en el movimiento feminista

Movimiento feminista es el movimiento para conseguir la igualdad política, social y económica entre mujeres y hombres. Algunos de los derechos de igualdad que se reivindican son el control de la propiedad privada, la igualdad de oportunidades en la educación y el trabajo, el derecho al sufragio o voto libre y la libertad sexual.

“El movimiento feminista, también conocido como movimiento por la liberación de la mujer, surgió en Europa a finales del siglo XVIII. A pesar de que ya en 1970 la mayoría de las mujeres en el mundo habían conseguido mejorar sus derechos, todavía está pendiente la total igualdad con el hombre a nivel político, económico y social.”⁴⁷

El movimiento feminista está compuesto por diferentes elementos sin una estructura jerárquica. Aunque no se basa en un conjunto de principios formales, su idea central es que las mujeres sufren una opresión no compartida por el hombre y de la que, por lo general, los hombres son los beneficiarios políticos, sociales, emocionales y económicos.

⁴⁷ Butler, Judith. *Un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista*. Pág. 39

“Cuando el feminismo occidental resurgió en la década de 1960, el movimiento defendía preferentemente que las experiencias individuales de subordinación de la mujer no eran incidentes aislados debidos a diferencias particulares de personalidad, sino la expresión de una opresión política común. También se esgrimió la idea de hermandad, pero este concepto ha sido muy criticado por incoherente, ya que dentro del movimiento se mantienen prejuicios de raza y clase social. En los últimos años, tanto las diferencias como las similitudes entre mujeres han pasado a ser objeto de investigación académica.”⁴⁸

El movimiento feminista sigue tres líneas de actuación: exploración de una nueva solidaridad y conciencia (que facilita la valoración de las posiciones política y social), realización de campañas a favor de temas públicos (como aborto, igualdad de salarios, cuidado de los hijos y malos tratos en el hogar) y el estudio del feminismo (disciplina académica que se ocupa del análisis teórico de este movimiento).

4.6.1. Estatus tradicional del movimiento feminista

Ya desde los albores de la historia escrita era patente el dominio del hombre en las distintas sociedades. Puede suponerse que el dominio masculino se remonta al paleolítico como resultado de la valoración de la caza como actividad fundamental. Las religiones monoteístas también apoyan la idea de que la mujer es por naturaleza más débil e inferior al hombre. En la Biblia, por ejemplo, Dios situó a Eva bajo la autoridad de Adán y San Pablo pedía a las cristianas que obedecieran a sus maridos. De forma análoga, el hinduismo sostiene que una mujer virtuosa debe adorar a su marido (pathivratha) y que el poder de su virtud servirá de protección a ambos.

⁴⁸ Ibid.

Todo ello induce a que las mujeres se encuentren en una situación de desventaja en la mayoría de las sociedades tradicionales. Su educación se limita a aprender habilidades domésticas y no tienen acceso a posiciones de poder. El matrimonio es una forma de protección aunque con una presión casi constante para dar a luz hijos, especialmente varones. En estas sociedades una mujer casada adquiere el estatus de su marido, vive con la familia de él y no dispone de ningún recurso en caso de malos tratos o de abandono.

“En la legislación romana (base de la europea y de la estadounidense) el marido y la mujer eran considerados como uno, ya que la mujer era posesión del marido. Como tal, la mujer no tenía control legal sobre su persona, sus tierras, su dinero o sus hijos. De acuerdo con una doble moralidad, las mujeres respetables tenían que ser castas y fieles, pero los hombres respetables no. En la edad media, bajo la legislación feudal, las tierras se heredaban por línea masculina e implicaban poder político, lo que favorecía aún más la subordinación de la mujer.

Hubo, sin embargo, algunas excepciones. En la antigua Babilonia y en Egipto las mujeres tenían derecho a la propiedad y en la Europa medieval podían formar parte de los gremios artesanos. Algunas mujeres ostentaban autoridad religiosa como, por ejemplo, las chamanes o curanderas siberianas y las sacerdotisas romanas. En ocasiones las mujeres ostentaban autoridad política, como las reinas egipcias y bizantinas, las madres superiores de los conventos medievales y las mujeres de las tribus iroquesas encargadas de designar a los hombres que formarían parte del consejo del clan. Algunas mujeres instruidas lograron destacar en la antigua Roma, en China y durante el renacimiento europeo.”⁴⁹

⁴⁹ Recasens Siches, Luis. **Igualdad jurídica**. Pág. 950

4.6.2. Inicios del cambio

Siguiendo la ley dialéctica de que todo cambia tanto en la naturaleza, la sociedad y el pensamiento, se llega el momento en que la humanidad sufrió cambios en distintas áreas, que permitieron el apareamiento del feminismo.

“El Siglo de las Luces (con su énfasis político en la igualdad) y la Revolución Industrial (que originó enormes cambios económicos y sociales) crearon un ambiente favorable a finales del siglo XVIII y principios del XIX para la aparición del feminismo y de otros movimientos reformadores. En la Francia revolucionaria los clubes republicanos de mujeres pedían que los objetivos de libertad, igualdad y fraternidad se aplicaran por igual a hombres y mujeres. Pero la aprobación del Código Napoleónico, basado en la legislación romana, cortó en Europa cualquier posibilidad reivindicativa en ese sentido. En Inglaterra, Mary Wollstonecraft publicó *Una reivindicación de los derechos de la mujer* (1792), el primer libro feminista que pedía la igualdad en un tono decididamente revolucionario.

Con la Revolución Industrial la transformación de los trabajos manuales (realizados desde la antigüedad por las mujeres de forma gratuita) hacia un modelo de producción masiva mecanizada permitió a las mujeres de las clases bajas trabajar en las nuevas fábricas. Esto supuso el comienzo de su independencia y proletarización: las condiciones de trabajo no eran buenas y sus salarios, inferiores a los de los hombres, estaban controlados legalmente por sus maridos. Al mismo tiempo se consideraba que las mujeres de la clase media y alta debían permanecer en casa como símbolo decorativo del éxito económico de sus maridos. La única alternativa para las mujeres respetables de cualquier clase era el trabajo como profesoras, vendedoras o doncellas.

En Europa surgieron algunos grupos feministas que no tuvieron gran repercusión. La iglesia católica se opuso al feminismo argumentando que destruía la familia patriarcal. En los países agrícolas se mantenían las ideas tradicionales y en las sociedades industriales las reivindicaciones feministas tendían a ser sofocadas por el movimiento socialista.

El feminismo tuvo mayor aceptación en Gran Bretaña, protestante en su mayor parte y muy industrializada, y en Estados Unidos. Sus dirigentes eran mujeres cultas y reformistas de la clase media. En 1848 más de 100 personas celebraron en Seneca Falls, Nueva York, la primera convención sobre los derechos de la mujer. Dirigida por la abolicionista Lucretia Mott y la feminista Elizabeth Cady Stanton, entre sus principales exigencias solicitaron la igualdad de derechos, incluido el derecho de voto, y el fin de la doble moralidad. Las feministas británicas se reunieron por primera vez en 1855. La publicación (1869) de *Sobre la esclavitud de las mujeres* de John Stuart Mill (basado en gran medida en las conversaciones mantenidas con su mujer Harriet Taylor Mill) atrajo la atención del público hacia la causa feminista británica, sobre todo en lo relativo al derecho de voto. Hasta finales del siglo XIX y bien entrado el XX no se incluyó este derecho en las Constituciones de los países. En España se concedió en 1932, en la II República. Hoy todavía existen países como Kuwait, Jordania y Arabia Saudí donde la mujer no tiene derecho a votar.⁵⁰

4.6.3. Avances del siglo XX

“Después de las guerras y revoluciones en Rusia (1917) y China (1949), los nuevos gobiernos comunistas abandonaron el sistema patriarcal de familia y apoyaron la igualdad de los sexos y el control de la natalidad. Sin embargo, en la Unión Soviética la mayor parte de

⁵⁰ OMEBA. Enciclopedia jurídica. Tomo XVI. Pág. 940

las trabajadoras realizaban trabajos mal remunerados y estaban escasamente representadas en el partido y en los consejos del gobierno. Las técnicas de control de natalidad eran poco eficaces y las madres trabajadoras eran también en gran parte responsables del cuidado del hogar y de los hijos. China, aunque fue fiel a sus ideas revolucionarias, mantenía una cierta discriminación laboral hacia las mujeres.

Sin embargo, en la década de 1960 el cambio que sufrieron los patrones demográficos, económicos y sociales de los países occidentales favoreció la aparición de un feminismo que se centraba en aspectos ligados a la condición sociocultural de la mujer. El descenso de los índices de mortalidad infantil, la mayor esperanza de vida y los anticonceptivos liberaron en gran parte a la mujer de las responsabilidades relativas al cuidado de los hijos. Todo ello junto con la inflación (que significaba que muchas familias necesitaban dos salarios) y un índice mayor de divorcios propiciaron que acudieran al mercado de trabajo muchas más mujeres.

El movimiento feminista cuestionaba las instituciones sociales y los valores morales existentes, apoyándose para el efecto en determinados estudios científicos que sugerían que la mayor parte de las diferencias entre el hombre y la mujer no eran biológicas sino culturales. Muchas mujeres opinaban que el propio lenguaje, al reflejar en sus formas el dominio del hombre, perpetuaba este problema. Algunas experimentaron con nuevos tipos de relación, incluido el compartir los roles domésticos. A finales de la década de 1960 y principios de la de 1970 las feministas organizaron grupos pro derechos de la mujer haciendo gran hincapié en la concienciación (un proceso de prueba y discusión) de la mujer.

Los objetivos del movimiento feminista incluían igualdad de salario a trabajo igual, ayuda estatal para el cuidado de los niños, reconocimiento de los derechos de las lesbianas, legalización del aborto y un análisis profundo de los problemas de la violación, los malos tratos y la discriminación de las mujeres mayores y de minorías. Últimamente están en estudio las implicaciones legales de las nuevas técnicas de reproducción y el acoso sexual en el trabajo.”⁵¹

El autor Guillermo Cabanellas, indica: “Es evidente que a lo largo de la historia, el movimiento feminista ha conseguido grandes logros, pues “En la mayoría de los países la mujer puede votar y ocupar cargos públicos. En muchos países la mujer, ayudada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Estatus de la Mujer (creada en 1946), ha conseguido nuevos derechos y un mayor acceso a la educación y al mercado laboral. Sin embargo, la llegada de la industrialización en los países no occidentales ha destruido algunas medidas económicas tradicionales favorables a la mujer, ofreciendo como único empleo el trabajo mal pagado en fábricas. Al mismo tiempo la aparición del fundamentalismo religioso (por ejemplo, en el mundo islámico) ha producido rebrotes de las prácticas opresivas contra la mujer. Los movimientos feministas en los países en vías de desarrollo han intentado mejorar el estatus social de la mujer a través de campañas contra los códigos legales y sociales discriminatorios como el purdah (aislamiento de mujeres) en Arabia y en las sociedades islámicas y el sistema de dotes en India, oponiéndose a la mutilación genital femenina. En África, donde más de dos terceras partes de los alimentos del continente son producidos por mujeres, se han adoptado para ellas medidas de formación y preparación en tecnología agrícola.”⁵²

⁵¹ Butler, Judith. **Ob. Cit.** Pág. 39

⁵² Cabanellas Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo III Pág. 352

La Organización de las Naciones Unidas proclamó 1975 como Año Internacional de la Mujer, a la vez que se iniciaba un programa denominado Década para la Mujer, y en 1975, 1980, 1985 y 1995 se han celebrado importantes conferencias mundiales.

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico sobre la violación al principio de igualdad regulado en los Artículos 162 del Código Civil y 427 del Código Procesal Civil y Mercantil

Como se anotó anteriormente, uno de los principios que reviste gran importancia en la legislación guatemalteca y en todos los tratados internacionales sobre derechos humanos, es precisamente el de igualdad; el cual está protegido por la Constitución Política misma y demás leyes ordinarias; no obstante lo anterior, como se verá más adelante, a criterio del ponente, este derecho es quebrantado por algunos artículos de leyes ordinarias, lo cual provoca inseguridad jurídica para los habitantes guatemaltecos, en el presente caso para los cónyuges varones; dentro de los artículos que violentan este principio se encuentran el 162 del Código Civil que regula: “Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional”.

Como se puede ver en el artículo citado, la ley brindó protección a la mujer y a los hijos, lo cual es de suma importancia y parece razonable, por ser ésta la que tradicionalmente ha sido la parte más débil; sin embargo, la realidad actual de Guatemala y del mundo entero, es otra y por lo tanto debe actualizarse la legislación.

En igual sentido se encuentra redactado el Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula: “Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en

común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a estos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer”.

Esta norma también tiene una acentuada protección hacia la mujer, lo que al igual que la norma sustantiva, violenta el principio de igualdad, anteriormente enunciado; sin embargo, para tener un panorama amplio de este criterio, en el presente capítulo se hará un análisis de ambos artículos con el fin de llegar a una conclusión valedera y hacer propuestas y recomendaciones prácticas.

5.1. Consideraciones previas

Tal como se ha señalado, el Código Civil guatemalteco regula que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí; asimismo, se ha mencionado que éste es la base de la familia, por lo que el ordenamiento guatemalteco ha regulado normas que protegen tal institución; sin embargo, también el ordenamiento civil ha regulado la posibilidad de romper ese vínculo matrimonial cuando existan desavenencias y se haga imposible la vida en común; en ese sentido se encuentra el divorcio, que consiste en aquella institución por cuya virtud se rompe o disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legalmente contraídas o contra las que no se ha promovido impugnación, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevas nupcias.

Por supuesto, este divorcio debe ser declarado judicialmente para que tenga validez y previo al cumplimiento de ciertos requisitos, como se vio anteriormente; cabe mencionar que para solicitar el divorcio, el ordenamiento jurídico no hace diferencia de género; sin embargo, en el Artículo 162 del Código Civil y el 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede observar una clara discriminación hacia el género masculino, toda vez que brindarle protección únicamente a los hijos y a la mujer, constituye un marcado proteccionismo hacia el género femenino; esto se debe a que el legislador en esa época (1963), consideró a la mujer como la parte débil de una relación conyugal, proteccionismo que puede entenderse como una violación al principio de igualdad; toda vez que la Constitución Política de la República establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

En la época actual se puede suponer que la mujer ya no necesita de esa protección legal especial, pues debido al desarrollo de la humanidad, la mujer desde hace algún tiempo ha buscado la igualdad de derechos y por consiguiente tiene las mismas obligaciones, lo cual es importante para el desarrollo de cualquier sociedad. Surge entonces el fondo del problema tratado, pues deviene la duda al pensar si existe violación al derecho de igualdad ante la ley al brindarle protección únicamente a la mujer y no al hombre de parte de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes al plantearse el divorcio.

El principio de igualdad proclama que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que cuando la ley regula una protección preferente a la mujer al momento de plantear el divorcio, violenta este principio, pues si la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, debe brindarse protección en cuanto a su

persona y a sus bienes también a los hombres; porque si bien es cierto, en la mayoría de los casos, debido a la cultura machista que impera en la sociedad, la parte más débil de una relación familiar y conyugal son los hijos y la mujer, también es cierto y necesario considerar que existen casos que por diversas razones, no necesariamente por fuerza física, la cónyuge mujer es quien maltrata y daña tanto psicológica, emocional y algunas veces hasta físicamente al hombre; sin embargo, al tenor de los artículos analizados, al momento de solicitarse el divorcio, el hombre no puede solicitar alguna medida para su protección, toda vez que no se encuentra regulado en este trámite; es por lo mismo que considero que estos artículos violentan el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales responsabilidades y oportunidades; nótese que el hombre y la mujer tienen iguales oportunidades, lo que significa que si la mujer tiene la oportunidad de solicitar protección al momento de plantear su divorcio, el hombre también debe tener esta misma oportunidad; por lo que para el fiel cumplimiento del principio en cuestión, es necesario hacer una reforma al Artículo 162 del Código Civil y al Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Además, es importante recordar que la lucha que ha tenido el movimiento feminista, al exigir la igualdad de derechos, indica que el ambiente social y cultural ha cambiado y que las leyes deben de reformarse en torno al ambiente cultural imperante y dejar por un lado el carácter de proteccionistas, haciendo valer el principio de igualdad.

5.2. Opiniones sobre el principio de igualdad

Por lo anteriormente señalado y con el objeto de arribar a una conclusión respecto al problema planteado, se hizo una encuesta a un grupo de 100 personas de la población guatemalteca y a un grupo de 10 profesionales del derecho, en ambos grupos se tomó en cuenta a hombres y mujeres, siendo la información obtenida la siguiente:

Primeramente, era básico establecer el grado de conocimiento que tiene la población acerca de los derechos y obligaciones regulados en la ley; en ese sentido, se preguntó tanto a hombres como mujeres si conocían cuales son los derechos de los cónyuges; pudiéndose establecer que un 60% de mujeres y un 88% de hombres si conocen sus derechos como cónyuges.

Con respecto al trámite del divorcio, hombres y mujeres tiene un amplio conocimiento del mismo, pues un promedio de 83% conocen el trámite de dicho proceso.

Ahora bien, con respecto al principio de igualdad, se pudo constatar que es de conocimiento general y la población señaló que si conoce ese derecho y que no debe existir diferencia alguna entre un hombre y una mujer; sin embargo, cuando se les preguntó si consideraban que era correcto que la ley brindará protección únicamente a la mujer y no al hombre al momento de solicitar el divorcio, la opinión estuvo dividida, pues un 88% de las mujeres señalan que si es correcto, indicando que ellas siempre han sido maltratadas y deben brindarles protección; sin embargo, un 96% de los hombres encuestados contestó que eso no era correcto, toda vez que respetando el derecho de igualdad, no debe darse preferencia a la mujer.

Sobre este tema, que es la parte medular de la investigación, es importante señalar que el total de profesionales del derecho, hombres y mujeres, señalan que no es correcto brindarle protección sólo a un género y que por lo tanto los Artículos 162 del Código Civil y 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, violentan el principio de igualdad de género, porque lo correcto es brindar protección tanto a la mujer como al hombre, dependiendo del caso de que se trate, sin hacer diferencia de género, porque el derecho de igualdad es un derecho humano, inherente a toda persona sin importar el sexo.

En tal sentido y en opinión de los profesionales entrevistados, la población encuestada y del ponente, es necesario reformar el Artículo 162 del Código Civil y el 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, con respecto a la protección de su persona y sus bienes que los juzgados brindan únicamente a la mujer, señalando que los tribunales deben brindar protección especialmente a los hijos y luego a la mujer o al hombre, dependiendo del caso de que se trate, previa verificación de los hechos.

5.3. Análisis sobre la violación al principio de igualdad

Como se ha señalado, en términos de derecho, igualdad significa que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades; es decir, que la igualdad se refiere a la dignidad de la persona individual en cuanto que todos los hombres son radicalmente iguales por lo que a su naturaleza específica respecta. De allí se deriva la igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y como objetivo último, también en cuanto a una igualdad de oportunidades en la promoción de valores y desarrollo humano.

Sin embargo, hay que destacar que los hombres son diferentes en cuanto a cualidades físicas y morales, en aptitudes y vocación, en sexo, edad, en capacidad para trabajo, etcétera, y es imperativo de la justicia tomar en cuenta muchas de estas desigualdades porque la justicia obliga a dar a cada uno lo suyo, pero no a cada uno lo mismo. Al margen de las diferencias señaladas todos los hombres seguirán teniendo los mismos derechos fundamentales; es decir, asegurar a todos los ciudadanos la misma protección por medio de la ley, esto no significa que todos los hombres sean absolutamente iguales, pues por naturaleza son desiguales, sino que todos los seres humanos tienen iguales derechos, en otras palabras, la igualdad ante la ley significa que todos los habitantes del Estado, están sujetos a los mismos deberes, gozan de los mismos derechos y están tutelados por las mismas garantías.

Este principio se encuentra fundamentado o consagrado en dos normas constitucionales que estructuran el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación; los cuales son el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 153 del mismo cuerpo legal.

Como es de conocimiento general, dicho principio también se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que regula que la igualdad ante la ley, significa que todos los seres humanos, cualquiera que sea la clase, condición social a la que pertenezcan, sus medios de fortuna, su raza o su religión, tienen iguales derechos, están sujetos a los mismos deberes y son tutelados por las mismas garantías.

En ese orden de ideas y siendo que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, considero que cuando la ley exige capitulaciones matrimoniales para la

celebración del matrimonio únicamente al varón extranjero o guatemalteco naturalizado, existe una clara violación al principio constitucional de igualdad; pues si la mujer tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones, cuando sea extranjera y quiera contraer matrimonio con un guatemalteco, debe también exigírsele las capitulaciones matrimoniales; debido a que tal como se mencionó anteriormente, este principio le otorga a las personas, sin distinguir raza, religión, estrato social, ni sexo, el derecho a las mismas oportunidades y por supuesto también tienen las mismas obligaciones.

Por lo que a criterio del ponente de la presente tesis, el Artículo 162 del Código Civil, que regula: “Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional”; se contrapone a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, pues como ya se mencionó anteriormente, sólo le brinda protección a la mujer y a los hijos, sin tomar en cuenta que el hombre también tiene el mismo derecho a dicha protección.

De igual manera se encuentra estipulado en el Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a estos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer”.

Al igual que la norma de carácter sustantivo, esta norma de carácter procesal, brinda protección únicamente a los hijos y a la mujer; sin tomar en cuenta la protección que pueda necesitar y que es un derecho del hombre como ser humano, violentando claramente ambos artículos el principio de igualdad de género.

Lo anterior se refuerza con el movimiento feminista, que proclama el principio de igualdad de género, pues es el derecho utilizado para conseguir la igualdad política, social y económica entre mujeres y hombres; tales como el control de la propiedad privada, la igualdad de oportunidades en la educación y el trabajo, el derecho al sufragio o voto libre y la libertad sexual entre otros. Siendo en consecuencia la misma mujer la que ha buscado la igualdad de derechos. Aunque es incomprensible que la legislación aún mantenga normas proteccionistas a ese género, esto provoca que la desigualdad y discriminación continúen, violando por un lado los derechos de los cónyuges varones y por otro lado generando discriminación de sexo.

En conclusión, luego de todo lo analizado y expuesto de la forma en que se encuentra regulada la protección hacia la persona y bienes únicamente de la mujer, se puede comprobar que violenta el principio de igualdad ante la ley, por lo que resulta necesario la reforma del Artículo 162 del Código Civil y del Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de que prevalezca la igualdad de derechos de los cónyuges al momento de solicitar el divorcio, sin hacer discriminación de género ni nacionalidad, en congruencia con el principio de igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en tal sentido se plantea a continuación una propuesta de reforma de las leyes citadas, como contribución y posible solución a la problemática planteada.

5.4. Proyecto de reforma del Artículo 162 del Código Civil

DECRETO No. _____ 2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º. de la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y es su deber garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y que el Artículo 4º. regula que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 47 de la Constitución Política de la República establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República;

DECRETA:

**LA REFORMA DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106 DEL JEFE
DE ESTADO**

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 162 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Estado el cual queda así:

ARTÍCULO 162. Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, los hijos y el cónyuge que se considere amenazado quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional.

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ARISTIDES CRESPO

PRESIDENTE

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, _____ de _____ del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTTO PÉREZ MOLINA

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

5.5. Proyecto de reforma del Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil

DECRETO No. _____ 2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 47 de la Constitución Política de la República establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 204 de la Constitución Política de la República norma que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República;

DECRETA:

**LA REFORMA DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,
DECRETO LEY 107 DEL JEFE DE ESTADO**

ARTÍCULO 1. Se reforma el primer párrafo del Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Estado el cual queda así:

ARTÍCULO 427. Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a estos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y del cónyuge que se encuentre amenazado, previa verificación de los hechos a través de una trabajadora social.

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DAÓ EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ARISTIDES CRESPO

PRESIDENTE

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, _____ de _____ del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTTO PÉREZ MOLINA

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONCLUSIONES

1. El reconocimiento al derecho de igualdad de la mujer con respecto del hombre en la ley suprema de los distintos Estados, es una conquista alcanzada por los movimientos feministas a lo largo de varias décadas; pero aún falta que esta igualdad se de en la vida real y no sólo en los textos legales.
2. En Guatemala, tradicionalmente el matrimonio ubica a la mujer en un estado de dependencia del marido, debido a que ella se traslada a vivir a la casa del varón, se ocupa de los quehaceres domésticos; lo que no le permite contar con ingresos económicos propios y por lo tanto la igualdad establecida en la ley de hecho no se da para ella.
3. Es evidente que en la década de 1960, la mujer y los hijos quedaban en un estado vulnerable ante la solicitud de divorcio, lo que motivó la obligación al juez de protegerlos; pero las situaciones socioeconómicas de las familias han cambiado al día de hoy debido a que el nivel de dependencia de ellos es menor.
4. La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la igualdad de derechos ante la ley; sin embargo, en las normas ordinarias que regulan el divorcio se contraría esta igualdad, pues únicamente se prevé protección para la mujer y sus bienes, dejando al cónyuge varón en una posesión jurídica desventajosa.

5. El principio de igualdad proclama que todos los seres humanos son iguales no sólo en dignidad y derechos sino también en obligaciones; en ese sentido también la mujer tiene que abstenerse de maltratos tanto físico y emocional en contra del hombre, ya que esto es una causal de divorcio; sin embargo, el hombre no puede solicitar alguna medida para su protección, lo cual violenta el principio de igualdad.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe proveer de oportunidades de estudio y capacitación a las mujeres a fin de que puedan desarrollarse en la vida económica igual que el hombre, para que se de una igualdad real entre hombres y mujeres y no sólo una igualdad teórica para cambiar el estatus actual.
2. Es necesario que el Estado busque la inclusión de la mujer casada en la actividad económica productiva para que cuente con ingresos económicos propios que la hagan menos dependiente del marido.
3. Ante la inclusión de la mujer en actividades económicas especialmente en las áreas urbanas en el nuevo siglo, motiva a que la protección de la ley sea igualmente para el hombre y ya no sólo para la mujer, por lo que se debe actualizar la legislación vigente en esta materia.
4. El Congreso de la República de la Guatemala, debe reformar el último apartado del primer párrafo del Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que también el juez tenga facultad de dictar medidas de protección a favor del marido y así las normas ordinarias estén en congruencia con la Carta Magna.
5. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 169 del Código Civil, para incluir la obligación de la mujer de cargas económicas a favor del marido cuando corresponda, para que exista plena igualdad entre ambos cónyuges.

ANEXO

ANEXO

Opiniones sobre la protección brindada únicamente a la mujer y no al hombre al solicitar el divorcio

Diagrama 1

¿Conoce usted cuáles son los derechos de los cónyuges?

Opinión de abogados	Sí, 100%	
Opinión de mujeres	Sí. 60 %	No. 40 %
Opinión de hombres	Sí. 88%	No. 12%

Diagrama 2

¿Sabe usted cómo y ante quién se tramita el divorcio?

Opinión de abogados	Si, el divorcio se tramita voluntariamente o por causa determinada ante un Juez de Familia.
Opinión de mujeres	Un 80 % opina que ante juez, un 20% no sabe.
Opinión de hombres	Un 85 % señala que ante juez, un 15 % no sabe

Diagrama 3

¿Sabe usted en qué consiste el principio de igualdad?

Opinión de abogados	SÍ 100 %	NO 0 %
Opinión de mujeres	SÍ 100 %	NO 0 %
Opinión de hombres	SÍ 100 %	NO 0 %

Diagrama 4

¿Considera que es correcto que la ley brinde protección únicamente a la mujer y no al hombre al solicitar el divorcio?

Opinión de abogados	SÍ 0 %	NO 100 %
Opinión de mujeres	SÍ 88 %	NO 12 %
Opinión de hombres	SÍ 4 %	NO 96 %

Diagrama 5

¿Cree que se violenta el principio de igualdad de género con los Artículos 162 del Código Civil y 427 del Código Procesal Civil y Mercantil?

Opinión de abogados	Sí, porque lo correcto es brindar protección tanto a la mujer como al hombre, dependiendo el caso de que se trate, sin hacer diferencia de género.	
Opinión de mujeres	SÍ 12 %.	NO 88 %
Opinión de hombres	SÍ 100 %	NO 0 %

Diagrama 6

¿Cree que el derecho de igualdad debe ser aplicado a todas las personas sin distinción de género?

Opinión de abogados	Sí, porque el derecho de igualdad es un derecho humano, inherente a toda persona sin importar el sexo.	
Opinión de mujeres	SÍ 100 %	NO 0 %
Opinión de hombres	SÍ 100 %	NO 0 %

Diagrama 7

¿Cree que es necesario reformar el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil con respecto a la protección que brinda únicamente a la mujer y no al hombre, al solicitar el divorcio?

Opinión de abogados	Sí, es necesario, toda vez que en la forma que se encuentra regulado, violenta el principio de igualdad, consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala.	
Opinión de mujeres	Sí	
Opinión de hombres	Sí	

Diagrama 8

¿Cómo cree que debe quedar la norma que regula la protección hacia la mujer y no al hombre al solicitarse el divorcio?

Opinión de abogados	Los tribunales deben brindar protección especialmente a los hijos y luego a la mujer o al hombre, dependiendo del caso de que se trate, previa verificación de los hechos.
Opinión de mujeres	Debe crearse una ley en que todos los guatemaltecos y guatemaltecas tengan los mismos derechos.
Opinión de hombres	Debe regularse que al igual que la mujer, el hombre también tiene derecho a que se le proteja contra el maltrato familiar.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBUREZ ESCOBAR, César Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1964.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I. Guatemala: Ed. Académica Centroamérica, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. y 2ª. Parte. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1985.
- BRUTLER, Judith. **Un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista**. Madrid: Ed. Torán, S.A., 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., (s.f.).
- CARRA, Francisco. **El derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskill S. A. 1987.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **El derecho civil español común y foral**. Madrid: Ed. Ediciones Jurídicas. 1958.
- ENGELS, Federico. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. México: Ed. Siglo Veintiuno editores, S.A. 1971.
- FRANCO ESTRADA, Nery Augusto. **Análisis crítico de la garantía de prestar alimentos en el juicio de divorcio**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayte, 1994.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. Lecciones de derecho civil 6ª. Ed. México: Ed. Trillas, 1976.
- MORALES ACEÑA DE SIERRA, María Eugenia. **Derecho de familia -Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma-**. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landivar- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1976.
- OMEBA. **Enciclopedia jurídica**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editorial Bibliográfica Argentina, 1977.
- OROZCO ARGUETA, Neftalí Ananías. **El divorcio y la separación por mutuo acuerdo integrados a la tramitación notarial**. Guatemala: Ed. Impresos Joma. 1991.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1987.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. 3ª. Ed. Madrid España: Ed. Pirámide, S.A. 1976.
- RECASENS SICHES, Luis. **Igualdad jurídica**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskill S. A., 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Vol. I. México: Ed. Porrúa, 1978.

RUIS CARBONEL, Ricardo. **El principio de igualdad entre hombre y mujeres. Del ámbito jurídico al ámbito jurídico familiar**. España: Ed. Pirámide, S.A. 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964.